



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA ECOTEC**

**Facultad de Derecho y Gobernabilidad**

**Título del trabajo:**

Análisis de la Regularización del pago de indemnizaciones de carácter civil, para su deducibilidad al Impuesto a la Renta de los contribuyentes, en el periodo fiscal  
2020

**Línea de trabajo:**

Gestión de las Relaciones Jurídicas

**Modalidad de titulación:**

Proyecto Investigación

**Carrera:**

Derecho

**Título a obtener:**

Abogado

**Autor:**

Sebastián Andrés Rovello Florencia

**Nombre del tutor:**

Mgtr. Jaime Alban Mariscal

Samborondón - Ecuador

2023



## ANEXO N°16

### CERTIFICADO DE APROBACIÓN DEL TUTOR PARA LA PRESENTACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN CON INCORPORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Samborondón, 29 de noviembre de 2023

**Magíster Andrés Madero Poveda**  
**Decano de la Facultad**  
**Derecho y Gobernabilidad**  
**Universidad Tecnológica ECOTEC**

De mis consideraciones:

Por medio de la presente comunico a usted que el trabajo de titulación TITULADO: **Análisis de la Regulación del pago de indemnizaciones de carácter civil, para su deducibilidad al Impuesto a la Renta de los contribuyentes, en el período fiscal 2020**; fue revisado y se deja constancia que el estudiante acogió e incorporó todas las observaciones realizadas por los miembros del tribunal de sustentación por lo que se autoriza a: **Sebastián Andrés Rovello Florencia**, para que proceda a la presentación del trabajo de titulación para la revisión de los miembros del tribunal de sustentación y posterior sustentación.

**ATENTAMENTE,**

**Abg. Mgtr. Jaime Alban Mariscal**

**Tutor**



## **DEDICATORIA**

El presente trabajo investigativo va dedicado en primer lugar a Dios y a la Madre Dolorosa, debido a que sin ellos no hubiera podido llegar a este punto en mi vida personal y estudiantil.

A mis padres quienes me han apoyado incondicionalmente desde pequeño en alcanzar mis objetivos, superarme y por siempre haber estado atrás mío, guiándome, cuidándome, aconsejándome, han sido padres excepcionales que han sacrificado sus vidas por darme lo mejor en todo momento.

A mis abuelos quienes siempre me han enseñado lo que es moralmente correcto, especialmente a mi abuela al ser una de las pocas personas en este mundo que me hace sentir que al final todo saldrá bien.

A mis tíos que en más de una ocasión han sido como otros papas y mamas en mi vida, me han dado las oportunidades para poder seguir adelante con mi carrera, a mi tía Fernanda que siempre estuvo pendiente de mi en todo momento.

Este trabajo va dedicado a todas las personas mencionadas que han hecho posible todo esto.

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a mi madre Pilar Florencia por haberme ayudado en mi formación como persona y profesional al haber inculcado valores, así como creencias fundamentales en mi vida, me ha enseñado a no tenerle miedo a ninguna persona o situación.

A mi padre Andrés Rovello por haberme enseñado que el estudio es lo más importante que hay, por haber financiado casi toda mi vida estudiantil, por los valores de disciplina, perseverancia y determinación que me han ayudado a completar y alcanzar mis metas.

A mis abuelos que me han apoyado desde que era pequeño casi como mis padres, recogéndome del colegio o llevándome a la universidad, su presencia en mi vida me ha acercado a Dios.

A mis tíos, Paul Florencia, Carlos Florencia, María José Florencia, Fernanda Florencia y Pedro Pozo, por siempre haber estado a mi lado, preocupados por mi bienestar, me enseñaron muchas lecciones valiosas y me dieron la oportunidad de redimirme de mis errores del pasado, han sido como otros padres para mí.

A mi hermano y primos que siempre compartiremos esos recuerdos hermosos de la niñez, han sido personas importantes para mí en todo momento haciendo la vida más divertida.

A María Fernanda Silva quien fue un pilar fundamental en mi vida, persona que me hizo mejorar muchos aspectos de mi vida y estuvo a mi lado muchos años apoyándome, me ayudaste a creer en mí, a tener confianza en mí mismo.

A Carlos Silva por haberme hecho reencontrar mi amor hacia el fútbol y aprender el espíritu de competitividad que conlleva el deporte.

A mis mejores amigos Jorge Luis Zavala y Alejandro Loor por haber estado apoyándome ya sea con palabras o acciones en mis momentos de duda y tristeza, además de siempre hacerme caer en cuenta cuando estoy obrando mal.

A mis mentores los Abogados Kleber Izquierdo, Kleber Izquierdo Pugliese, Marjorie Castro y Denisse Izquierdo, que me enseñaron todas mis bases dentro del mundo del derecho y me mostraron como ser un profesional ético.

## RESUMEN

El trabajo del autor se tituló: “Análisis de la Regularización del pago de indemnizaciones de carácter civil, para su deducibilidad al Impuesto a la Renta de los contribuyentes, en el periodo fiscal 2020”, su objetivo general fue determinar en qué casos es deducible el pago de indemnizaciones civiles, esto se debe a que en la legislación tributaria del Ecuador no se encuentran reguladas las indemnizaciones de carácter civil para el pago del Impuesto a la Renta. La pregunta problemática que surgió fue la siguiente: “¿Se necesitan implementar medidas o reformas para la regulación del pago de las indemnizaciones civiles para su deducibilidad en el Impuesto a la Renta?”

En cuanto a la metodología aplicada, fue una investigación con enfoque cualitativo, donde se utilizaron las investigaciones exploratoria y descriptiva, donde el método de recolección de datos aplicado fue el de entrevistas a abogados expertos en la materia de Derecho Tributario. Para finalizar, se llegó a la conclusión de que existe una necesidad de reformar la Ley de Régimen Tributario Interno, con el objetivo de añadir en sus artículos 9 y 10 la exención de indemnizaciones por daño emergente y la deducibilidad de indemnizaciones por lucro cesante.

**Palabras claves:** Tributario, indemnización, deducibilidad, civil, derecho

## **ABSTRACT**

The work of the author was named: "Analysis of the regulation of civil compensation payments for its deducibility for the taxpayers' income tax, during fiscal period 2020", the general objective was to determine in which cases it was deductible the civil compensation payments, this is due to the fact that in Ecuador's tax law there is no regulation for civil compensation for the income tax. The problematic question that was propose was the next one: "¿There is the need to implement measures or reforms for the regulation of civil compensations payments in the income tax?"

Regarding the methodology applied, the investigation used a qualitative approach, the type of investigation used were descriptive and exploratory, where the method to recollect data applied was the interviews to experts' lawyers in the area of tax law. Finally, it came to the conclusion that there is a need to reform the Internal Tax Regimen Law, with the objective to add to the articles 9 y 10 the exception for compensation due to imminent danger and the deducibility for compensation for lost profits.

**Palabras claves:** Taxes, compensation, deducibility, civil, law

# Índice

Introducción.....	1
Planteamiento del problema.....	1
Pregunta Problemática.....	2
Objetivo General.....	3
Objetivos específicos.....	3
Justificación.....	3
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO.....	4
1.1. Los impuestos.....	5
1.1.1. Concepto de impuestos.....	5
1.1.2. Tipos de Impuestos.....	6
1.2. Impuesto a la Renta.....	7
1.2.1. Concepto de impuesto a la renta.....	7
1.2.2. Historia del Impuesto a la Renta en el Ecuador.....	10
1.2.3. Reserva de ley.....	15
1.2.4. Principio de Erga Omnes.....	16
1.3. Reparación Económica/Integral.....	17
1.3.1. Concepto.....	17
1.3.2. Indemnización de daños y perjuicios.....	18
1.3.3. Lucro Cesante.....	19
1.3.4. Daño Emergente.....	20
1.3.5. La reparación en el ámbito tributario.....	20
1.4. Regulación del Pago de las Indemnizaciones civiles para su deducibilidad o excepción en el impuesto a la renta, dentro de la legislación ecuatoriana.....	21
1.4.1. Código Tributario.....	21

1.4.2. Ley de Régimen Tributario Interno .....	23
1.4.3. Absoluciones de Consultas del Servicio de Rentas Internas.....	28
1.5. Derecho comparado.....	34
1.5.1. Colombia .....	34
1.5.2. Perú.....	35
1.5.3. España .....	36
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA DEL PROCESO DE LA INVESTIGACIÓN .....	38
2.1. Enfoque de la investigación .....	39
2.2. Tipo de investigación .....	39
2.3. Período y lugar de la investigación .....	40
2.4. Universo y muestra .....	40
2.5. Método de investigación .....	40
2.5.1. Método empírico.....	40
2.6. Procesamiento y análisis de la información .....	41
CAPÍTULO III: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	42
3.1. Análisis de resultados .....	43
3.2. Interpretación de resultados.....	57
CAPÍTULO IV: LA PROPUESTA.....	59
4.1. Justificación de la propuesta.....	60
4.2. Propuesta reformatoria a los artículos 9 y 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno .....	61
Conclusiones .....	64
Recomendaciones .....	65
Bibliografía.....	66

Anexos ..... 70

## **Introducción**

El presente trabajo de investigación se centra en el análisis del pago de indemnizaciones de carácter civil, y, si este pago es un ingreso el cual deba ser o no considerado como un ingreso deducible del Impuesto a la Renta, es de suma importancia la regularización de este tema, ya que solo existen ciertas absoluciones de consulta en la cual la Administración Tributaria considera como deducible para el pago del Impuesto a la Renta el pago de indemnizaciones de carácter civil y en el caso de quien lo recibe si grava o no Impuesto a la Renta.

Hay que recalcar que, pese a que existen algunas absoluciones de consulta, las cuales puedan ser utilizadas en la vía Administrativa para exigir la deducibilidad por el pago de indemnizaciones de carácter civil o a que no grave renta, no hay ley, reglamento o decreto que regule este tipo de pagos para poder ser utilizado en el ámbito judicial.

Lo cual ocasiona un vacío legal para los juzgadores los cuales se basan en sus criterios para poder emitir una resolución en la vía judicial respecto al tema previamente mencionado.

A lo largo de los últimos años, ha existido un gran número de controversias por parte de los contribuyentes de la ciudad de Guayaquil con la Administración Tributaria, los cuales fueron resueltos por los criterios emitidos en las absoluciones de consulta por parte de la Administración Tributaria y en la vía judicial en base al criterio del juzgador. En este contexto el presente estudio busca analizar, explorar y determinar las carencias de la normativa actual para la deducibilidad del Impuesto a la Renta en los pagos de indemnizaciones civiles y determinar qué medidas se podrían implementar para su regularización, como la creación de un nuevo código o reformas de códigos vigentes para que no existan carencias en la argumentación tanto en la vía administrativa como en la vía judicial.

## **Planteamiento del problema**

La falta de regularización del pago de indemnizaciones de carácter civil para su deducibilidad en el pago del Impuesto a la Renta y si este pago debe ser considerado como un ingreso que grave el Impuesto a la Renta para los contribuyentes de la ciudad de Guayaquil del periodo 2022 es una manifestación preocupante dentro del ámbito judicial debido a que no existe una norma que regule este tipo de pagos.

Lo que se conoce hasta ahora son unas cuantas absoluciones de consulta en las que la Administración Tributaria establece la deducibilidad de estos pagos y de si están exentos o no de gravar el Impuesto a la Renta.

Para poder llegar a una situación óptima es importante señalar conceptos, investigar doctrina de ciertos conceptos y realizar un análisis comparativo con otras legislaciones de otros países para la regularización de este tema en particular.

Guayaquil al ser una de las ciudades con mayor número de contribuyentes del Ecuador refleja un gran número de controversias con la Administración Tributaria, siendo muchos de sus actos derivados a la vía judicial, en los cuales durante el periodo 2022 no contaron con la base legal suficiente para poder fundamentarse en la vía judicial.

Por lo tanto, la problemática central se centra en determinar las carencias y deficiencias que tiene nuestra legislación actual respecto a la regulación de los pagos de las indemnizaciones civiles para su deducibilidad del Impuesto a la Renta durante el periodo 2022. Esta investigación también busca por medio de análisis y comparativa con otras legislaciones las posibles reformas e implementaciones de normas que puedan regular este tipo de pagos, y que puedan ser fundamentados y argumentados en la vía judicial y administrativa.

### **Pregunta Problemática**

¿Se necesitan implementar medidas o reformas para la regulación del pago de las indemnizaciones civiles para su deducibilidad en el Impuesto a la Renta?

## **Objetivo General**

Determinar en qué casos es deducible el pago de indemnizaciones civiles.

## **Objetivos específicos**

1. Analizar la situación actual de la legislación y situación actual de la normativa vigente que regula los gastos deducibles de los contribuyentes de la ciudad de Guayaquil.
2. Enumerar y detallar las carencias que posee la legislación actual respecto al pago de las indemnizaciones civiles para el Impuesto a la Renta.
3. Elaborar una propuesta de reforma tributaria en la cual se establezca la deducibilidad del pago de indemnizaciones de carácter civil en el cálculo del pago de impuesto a la renta.

## **Justificación**

La falta de regulación de la deducibilidad de las indemnizaciones civiles para el pago del Impuesto a la Renta para los contribuyentes de la ciudad de Guayaquil del periodo 2022 es un gran problema, el cual se ira intensificando debido a que Guayaquil es una de las ciudades con más contribuyentes en el Ecuador. Y al no existir una norma o parámetros que regulen este tipo de pagos para su deducibilidad y exención, motivo por el cual no hay forma de poder sustentar ante la Administración Tributaria mediante la vía judicial, lo que perjudica en gran medida a los contribuyentes y al estado ecuatoriano.

**Relevancia Social.** - Guayaquil al ser una de las ciudades más grandes del Ecuador posee un gran número de contribuyentes por lo que la problemática planteada puede aumentar con el paso del tiempo.

**Implicaciones Jurídicas.** - Desde la perspectiva jurídica es importante determinar las reformas y demás implementaciones que ayuden a la regulación de las indemnizaciones civiles y poder aplicar la deducibilidad para el pago del Impuesto a la Renta.

## **CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO**

## **1.1. Los impuestos**

### **1.1.1. Concepto de impuestos**

Los impuestos constituyen la fuente de recaudación de recursos principal de cualquier Estado, con la finalidad de que los recursos recaudados sean utilizados para satisfacer las necesidades de los ciudadanos. Al funcionar como la fuente principal de ingresos de un país, los impuestos han pasado a ser una herramienta fundamental para garantizar estabilidad en la economía pública. (Becerril, 2017, p.37)

Los impuestos son el tributo más importante del regimen tributario de cualquier país, consisten en una obligación que todos los ciudadanos, también conocidos como contribuyentes, deben pagar de forma unilateral al Estado, mediante el pago de dinero, sin recibir una contraprestación directa o indirecta a cambio. La finalidad principal de los tributos consiste en la recaudación de recursos para las arcas de un Estado, convirtiendose en muchos de los casos en la fuente principal de ingresos de un país, no obstante, también funcionan como herramientas de políticas económicas públicas.

Un gran número de juristas y tratadistas han ofrecido diferentes definiciones de lo que son los tributos. Para algunos, consisten en pagos coercitivos y unilaterales al Estado a través de entidades públicas, establecidos en términos de cantidad y modalidades, sin ofrecer una contraprestación directa o indirecta al contribuyente, con el objetivo final de satisfacer las necesidades colectivas de los ciudadanos. Otros expertos describen a los impuestos como un porcentaje de los ingresos percibidos por los ciudadanos, destinados a financiar el gasto público; otros tratadistas consideran que los impuestos son fracciones proporcionales de la riqueza de los contribuyentes que son confiscadas por la autoridad estatal, con el propósito de utilizar dichos recursos para satisfacer los gastos realizados por las entidades públicas. (Zambrano, 2016, p.11)

En resumen, a pesar de las diversas definiciones, todos los expertos concuerdan que los impuestos son contribuciones pecuniarias de carácter

obligatorio, aportadas por personas naturales o jurídicas al Gobierno para financiar el gasto público, sin que, necesariamente se encuentren vinculados a algún beneficio específico proporcionado por el Estado.

### **1.1.2. Tipos de Impuestos**

Los impuestos se clasifican en dos tipos: los impuestos directos y los impuestos indirectos. La diferencia radica en que los impuestos directos son gravados en base a aspectos directamente relacionados a la riqueza del contribuyente, como su ingreso o su patrimonio, mientras que, los impuestos indirectos, son gravados en base a indicios relacionados a la riqueza del contribuyente.

**Impuestos directos:** Son aquellos impuestos establecidos por la ley y recaudados por la entidad gubernamental correspondiente, cuyo monto a pagar está basado en la riqueza personal del contribuyente. La característica clave de los impuestos directos es que dichos impuestos tienen un peso sobre la riqueza personal del contribuyente, convirtiéndolos en una obligación personal que no puede ser transferida a un tercero. Estos impuestos son aplicados sobre manifestaciones inmediatas de la capacidad económica, como la remuneración o ingresos obtenidos, gravando la riqueza en sí misma. Uno de los ejemplos más notables de impuesto directo es el Impuesto a la Renta.

**Impuestos Indirectos:** Los impuestos indirectos por otro lados, son aquellos impuestos que se gravan en base a manifestaciones o indicios de existencia de riqueza por parte del contribuyente, es decir, no recaen directamente sobre el patrimonio personal de la persona, sino sobre un monto potencial al que se puede acceder, convirtiendo a los impuestos indirectos en una obligación de carácter no personal, que puede ser transmitida por el contribuyente a un tercero que sea capaz de solventar la obligación, el impuesto indirecto más conocido es el Impuesto al Valor Agregado (De ahora en adelante IVA).

Por otra parte, con el paso de los años y el incremento de las diferencias de riquezas entre un número de contribuyentes con otros, los estados han instaurado

otro tipo de impuesto que busque generar una diferencia entre las ganancias que obtienen cada contribuyente, estos impuestos son conocidos como impuestos progresivos.

**Los impuestos progresivos:** Se caracterizan porque el monto que se recauda será mayor o menor en base a la riqueza del individuo. En otras palabras, los impuestos progresivos se cobran más a aquellos contribuyentes que adquieren más riquezas, y se cobran en menor cantidad a aquellos contribuyentes con menos riquezas. (Bernal, 2013, p.56)

Los impuestos progresivos tienen una mayor incidencia sobre los impuestos directos, debido a que los directos se cobran en base a la riqueza real del contribuyente; un claro ejemplo, es el impuesto a la renta en el Ecuador, donde el porcentaje de la renta anual que deberá ser pagado variará de menor o mayor dependiendo de la riqueza total del contribuyente.

No obstante, los impuestos progresivos han sido criticados de que el sistema puede desmotivar a los contribuyentes a trabajar más y ganar más dinero, con el objetivo de evitar las altas tasas de cobro que tienen estos impuestos debido al mayor ingreso, situación que tiene un perjuicio social directo.

## **1.2. Impuesto a la Renta**

### **1.2.1. Concepto de impuesto a la renta**

El impuesto a la renta es un tributo que tiene sus orígenes en el país de Inglaterra, en el año 1798, de la mano del primer ministro de aquel entonces, William Pitt, con la finalidad de recaudar fondos para financiar la guerra contra Francia que se librara en aquellos años, no obstante, fue abolido posteriormente en el año 1816. (Zambrano, 2016, p.18)

Sin embargo, el concepto de impuesto a la renta no desapareció y termino expandiéndose por el resto de Europa, en Suiza fue implementado en el año 1840, seguido por Australia en el año 1849, y, después por, Alemania en 1850 e Italia en 1864.

El impuesto a la renta hace su aparición en el continente americano en el año 1894, en el país de Estados Unidos, aunque, posteriormente fue declarada inconstitucional el siguiente año, debido a un conflicto respecto a las cargas tributarias que podía poseer el contribuyente, dichas cargas tributarias habían sido impuestas por disposiciones constitucionales previas, posteriormente volvió a aparecer en la legislación estadounidense en el año 1913, donde sigue existiendo hasta la fecha.

El impuesto a la renta es un impuesto que se aplica a las rentas que obtiene el contribuyente, ya sea persona natural o jurídica, dentro de un periodo de tiempo establecido por la ley, el cual es conocido como período fiscal o año fiscal, a partir de dichas rentas, el estado cobra un porcentaje de dichas que se encuentra determinado por la ley; siendo este tributo, a causa de su naturaleza como impuesto, un tributo de carácter obligatorio, donde no se le ofrece al contribuyente una contraprestación de por medio.

En el caso de Ecuador, el impuesto a la renta, es aplicado a personas naturales, jurídica del sector privado, las sucesiones indivisas y a las sociedades, donde se consideran las rentas obtenidas tanto de origen nacional como internacional. La tarifa exigida por el estado es variada, dependiendo de la cantidad de rentas que obtenga el contribuyente en cuestión, donde la base imponible también varía, esto se debe gracias al principio de progresividad reconocido en la constitución del Ecuador.

El principio de progresividad determina que los impuestos en el Ecuador serán progresivos, es decir, serán mayores en base a mayor capacidad contributiva posea el contribuyente, y serán menores en base a una menor capacidad contributiva tenga el contribuyente, esto quiere decir en otras palabras, que mientras más dinero tenga una persona, se verá obligada a pagar una mayor cantidad de impuestos.

Dentro de las rentas, se incluyen todos los ingresos gravados por el contribuyente, excepción de, devoluciones, descuentos, costos y gastos

relacionados con los ingresos antes mencionados. Por otra parte, las sociedades, por norma general pagan una tarifa fija del 25% sobre su base imponible de impuesto a la renta, mientras que, para las personas naturales, y, las sucesiones indivisas, se aplica una tabla progresiva para determinar la tarifa que se deberá aplicar, dicha tabla se encuentra establecida en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Adicionalmente, las rentas obtenidas bajo relación de dependencia, la Ley de Régimen Tributario Interno nos establece que la base imponible incluye la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en esta relación laboral, excepto el valor de los aportes personales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (de ahora en adelante IESS), a menos que dichos aportes sean cubiertos por el empleador.

El período fiscal establecido en la ley ecuatoriana para que se realice el cálculo y posterior cobro del impuesto a la renta empieza a partir del primer día de enero, y culmina en el último día de diciembre del mismo año, es decir, en el Ecuador, el periodo fiscal consiste en un año natural entero.

El Impuesto a la Renta en el Ecuador no hace diferencia entre las rentas de trabajo bajo relación de dependencia, y las rentas de capital. En su lugar, agrupa las rentas en varias categorías, las cuales son las siguientes:

1. Ingresos de actividades empresariales.
2. Ingresos sujetos a un impuesto único, como por ejemplo el impuesto único al banano.
3. Ingresos por libre ejercicio profesional.
4. Ingresos por ocupación liberal.
5. Ingresos por arriendo de bienes inmuebles.
6. Ingresos por arriendos de otros activos.
7. Rentas agrícolas.
8. Ingresos por regalías.
9. Ingresos provenientes del extranjero.

10. Dividendos.

11. Otras rentas gravadas.

La finalidad de este enfoque es mejorar la recaudación tributaria y prevenir la evasión fiscal, sin embargo, dicha enfoque también ha provocado unas cuantas desventajas, ya que se han introducido diferentes tratamientos y exenciones para ciertos tipos de rentas, lo que ha llevado a un uso desordenado de diversos enfoques sin una coherencia clara entre ellos. Además, este modelo no discrimina, específicamente a las rentas de capital.

### **1.2.2. Historia del Impuesto a la Renta en el Ecuador**

Según el tratadista Mauro Alarcón, el impuesto a la renta en el Ecuador tuvo sus orígenes en el año 1925, formando parte de una serie de reformas tributarias impulsadas por el estadounidense Edwin Kemmerer, profesor de Finanzas Internacionales de la Universidad de Princeton. Dichas reformas fueron conocidas posteriormente como "*La Misión Kemmerer*", cuyo propósito consistió en modernizar las finanzas públicas y privadas del Ecuador, lo que implicó la creación de importantes instituciones financieras como el Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Bancos, la Contraloría, la Dirección de Aduanas, entre otras. (Alarcón, 2009, p.7)

El propósito principal de las reformas de la Misión Kemmerer era estabilizar la economía, eliminar el déficit presupuestario y evitar la apreciación del dólar en relación con la moneda local, el sucre. Como parte de estas reformas, se propuso la implementación de un impuesto a la renta, que finalmente se aprobó en 1926. Este impuesto se caracterizaba por gravar de manera distinta las ganancias provenientes del trabajo o de la prestación de servicios y las ganancias generadas a partir de inversiones o capital.

En aquel período, se presentaron diversas justificaciones para la creación del impuesto a la renta:

1. El impuesto a la renta era una práctica cada vez más aceptada a nivel mundial, y muchos formuladores de políticas de la región proponían su implementación en el Ecuador.
2. Se consideraba que el desarrollo del impuesto a la renta estaba vinculado al fortalecimiento de las instituciones democráticas.
3. Entrevistas realizadas por la Misión Kemmerer a varios empresarios indicaron su disposición a pagar un impuesto equitativo basado en la capacidad de pago.
4. Se observó que los impuestos al consumo generaban descontento social.
5. El sector financiero, que tenía un gran poder en esa época, estaba de acuerdo con la introducción de este impuesto.
6. Durante los últimos 25 años, muchos países habían aplicado un impuesto general a las rentas netas de diversas categorías, aunque esto requería un alto costo para su administración y un alto nivel de cumplimiento fiscal por parte de la población, aspectos que Ecuador no tenía en ese momento.

La Misión Kemmerer determinó que, para una aplicación efectiva del impuesto a la renta parcial, eran necesarias dos condiciones principales:

1. Concentrar la recaudación del impuesto en la fuente o al menos en las fuentes de información relacionadas con las rentas sujetas a gravamen.
2. Establecer registros públicos que documentaran la cantidad o incluso la existencia de las rentas que debían ser gravadas.

Esta nueva Ley también introdujo la definición de "contribuyente" como cualquier persona sujeta al impuesto, y el término "agente de retención" se utilizó para describir a cualquier persona, excluyendo a las fiduciarias, que estaba obligada a deducir y retener el monto del impuesto sobre la renta de los fondos que pasaban por sus manos y que pertenecían a terceros.

Con la introducción del impuesto a la renta en el Ecuador, el estado ecuatoriano encontró una amplia fuente de ingresos constante, de la cual podría

extraer recursos de los contribuyentes de diferentes fuentes, incluyendo sueldos, bonos de utilidades, gratificaciones, comisiones, compensaciones basadas en jornales, pensiones, honorarios arancelarios de funcionarios públicos, entre otros, sin embargo, también se tuvieron que establecer exenciones para ingresos derivados de indemnizaciones según la Ley Laboral vigente en ese momento; otras exenciones al impuesto a la renta que podíamos encontrar son: becas otorgadas por el Gobierno Nacional, sueldos y honorarios de representantes de Gobiernos extranjeros y remuneraciones de cualquier tipo pagadas a extranjeros por servicios en el Ecuador. Adicionalmente, el impuesto a la renta permitía deducciones que variaban según la situación del contribuyente, como, por ejemplo, el estado civil (soltero, casado), las cargas familiares, discapacidad de las cargas familiares y ancianos. Estas deducciones oscilaban entre 2,000 y 3,000 sucres, moneda que se utilizaba en aquel entonces en el Ecuador.

Similar a como funciona en la actualidad, el impuesto a la renta buscaba la progresividad, donde conforme mayor eran las rentas obtenidas por el contribuyente dentro del año fiscal, mayor era el porcentaje de impuesto a la renta que debía pagar.

**Cuadro I**  
**IMPUESTO A LA RENTA POR SERVICIOS PRESTADOS**  
**Año 1926** (en sucres del Ecuador)

Montos en \$		Fracción en \$	Tarifa en %
0	3.000	0	2%
3.001	6.000	70	3%
6.001	9.000	180	4%
9.001	12.000	360	5%
12.001	15.000	600	6%
15.001	25.000	900	7%
25.001	en adelante	1.750	8%

Fuente: Misión KEMMERER, 1926.

Elaboración propia.

En el caso impuesto a la Renta de Capital, existía una tarifa fija del 8% que se aplicaba a las ganancias obtenidas de capital, donde se incluían dividendos o

utilidades distribuidas a los accionistas de la sociedad mercantil, al igual que las ganancias de negocios individuales o emprendimientos.

Sin embargo, se establecieron algunas exenciones para ciertos tipos de ingresos:

1. Los intereses cobrados por los bancos en sus transacciones estaban exentos, excepto los dividendos o intereses generados por acciones, cédulas, bonos u otros valores que los bancos tuvieran en sus activos.
2. Los intereses pagados por los bancos a sus clientes de cuentas de ahorro por montos que no superaran los \$5,000 sucres de Ecuador estaban exentos.
3. Las ganancias individuales derivadas únicamente de operaciones agrícolas también estaban exentas.

En la década posterior, se introdujo una reforma de ley al Impuesto a la Renta en el Ecuador, de la cual derivaría en una posterior serie de reformas tributarias que duraría hasta la década de los años setenta.

En el año de 1945, mediante decreto ejecutivo, se estableció un Impuesto a las Ganancias Excesivas, y, se creó el Impuesto a la Renta Global, que sentó las bases de lo que hoy conocemos como el impuesto a la renta en el Ecuador.

El Impuesto a las Ganancias Excesivas se creó con el objetivo de recaudar una mayor cantidad de recursos del sector comercial, que había experimentado ganancias desproporcionadas debido a circunstancias excepcionales relacionadas con la guerra con Perú que se librara en aquellos años.

Por otro lado, el impuesto a la renta global, se creó con la finalidad de unificar y codificar todas las rentas que antes estaban dispersas y provocaban complicaciones al momento de establecer que impuestos tenía que pagar el contribuyente y el porcentaje que debía que pagar. Este nuevo impuesto eliminó todos los otros impuestos que gravaban rentas de capital, ya sean de trabajo a nivel nacional o internacional. No obstante, la eliminación de impuestos locales provocó

que los municipios de aquel entonces perdieran su mayor fuente de ingresos, motivo por el cual se creó un fondo con los ingresos del nuevo Impuesto a la Renta Global para mantener los ingresos de los Gobiernos Seccionales. A partir de la creación de este fondo, se establecerían las preasignaciones de ingresos tributarios, generando un cambio en la forma en que se redistribuían los ingresos fiscales en Ecuador.

A principios de la década de los años setenta, la economía ecuatoriana experimentó innovaciones que aumentaron la recaudación tributaria, sobre todo, en la recaudación de los impuestos directos. Esto se debe a la aparición de tres factores determinantes:

1. El conocido “Boom Petrolero”, donde los ingresos del Ecuador a través de la industria petrolera fueron cada vez mayores, permitiendo al estado y las empresas petroleras que realizaban sus actividades en el Ecuador, obtuvieran una cantidad de ingresos alta;
2. La inyección de capital por parte del Estado en la economía nacional; y,
3. Reformas tributarias que constituyeron la introducción de una política fiscal completamente estable, que permitió una mayor recaudación tributaria por parte del estado ecuatoriano.

Desafortunadamente debido al déficit presupuestario provocado por la crisis de la deuda externa que apareció en la década de los años ochenta, obligó al estado ecuatoriano a realizar una nueva reforma tributaria con la finalidad de salvaguardar su economía, sin embargo, esto generó una pérdida en el dinamismo en el régimen tributario.

En la actualidad, el régimen tributario del Ecuador se encuentra regulado por el conocido Código tributario, el cual se encuentra apoyado por la Ley de Régimen Tributario Interno, donde el impuesto a la renta toma un papel fundamental en la recaudación tributaria del país.

### **1.2.3. Reserva de ley**

“El principio de reserva de ley es un principio el cual ayuda a establecer la estructura del ordenamiento jurídico de un país, sentando las bases de cómo será el funcionamiento del Estado, más específicamente, el funcionamiento de los poderes que constituyen el Estado.” (Alliende Crichton, 2000, p.7)

Este principio constitucional es aquel que le otorga al Poder Legislativo de un país, promulgar las leyes y normas que dicho poder consideré. Teniendo presencia en las constituciones de Estado los cuales poseen como forma de gobierno la figura de la democracia representativa, el principio de reserva de ley, es aquel que sienta las base de como funciona principalmente un Estado.

En el Ecuador, el principio de reserva de ley no es un principio reconocido por la constitución, sino que forma parte parte del principio de legalidad, constituyendose como subprincipio reconocido por la Corte Constitucional del Ecuador.

Por su parte, el principio de legalidad es aquel que determina que todos los acontecimientos que ocurren se encuentran regulados por la ley, y que dichos acontecimientos no pueden violentar lo que dicke la ley, caso contrario, el Estado aplicara una respectiva sanción ante tal violación.

Dentro de la materia tributaria, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia N° 014-12-SIN-CC, de fecha 19 de abril del año 2012, determino que el principio de reserva de ley funciona como un subprincipio al principio de legalidad, donde le corresponderá al presidente de la República, como cabeza del poder ejecutivo, la facultad, irrenunciable e e instranmitible, de presentar proyecto de ley de materia tributaria; y por su parte, de la misma forma, le corresponde a la Asamblea Nacional del Ecuador, como entidad que ejerce el poder legislativo del país, la facultad intransferible de aceptar, archivar, derogar, proyectos de ley de materia tributaria. (Corte Constitucional del Ecuador, 2012)

Mediante la sentencia antes mencionada, la Corte Constitucional, entidad poseedora del control constitucional en el Ecuador, estableció lo que a

consideración del autor es un “candado jurídico”, del cual, para que exista cualquier cambio dentro de las normas que rigen al régimen tributario ecuatoriano, debe existir una colaboración directa entre el poder ejecutivo y legislativo del Ecuador, ya que en el caso que alguno de los poderes no ejerza su facultad correspondiente, cualquier reforma tributaria sería considerada inconstitucional inmediatamente.

#### **1.2.4. Principio de Erga Omnes**

Las palabras Erga Omnes, provienen del idioma latín, significando “*Frente a todos*”; en base al concepto etimológico, el principio Erga Omnes en el derecho, consiste cuando una obligación, norma o acto tienen efectos que impactan a todas las personas, no solo a las dos partes involucradas. Es decir, que el principio Erga Omnes se da cuando una obligación o norma afecta a cualquier parte que se pueda ver involucrada y no solo a las partes que originalmente contrajeron la obligación. (Romero, 2002, p. 3)

El principio Erga Omnes aparece en gran parte de los actos jurídicos, como por ejemplo, por regla general, las normas o leyes suelen tener carácter Erga Omnes, ya que afectan a todos los ciudadanos por igual, independientemente de circunstancias particulares, como razones de género, edad, entre otros; excepto, en los casos que la propia ley establezca que la norma solo afectara a un grupo específico o circunstancias determinadas.

Dicho principio también puede afectar a contratos contraidos entre dos partes o más partes, como puede ser por ejemplo, un contrato de compraventa con reserva de dominio, donde la reserva de dominio funciona como derecho que impide la enajenación o traspaso de dominio del bien objeto de la compraventa, afectando a todas las personas que no formen parte del acuerdo y tengan un interés en el bien antes mencionado. Los efectos del principio Erga Omnes también se trasladan al ámbito tributario, salvo en los casos que la ley determine lo contrario.

### **1.3. Reparación Económica/Integral**

#### **1.3.1. Concepto**

Dentro del Código Civil (De ahora en adelante c.c.) del Ecuador, existe una definición sobre que es la reparación integral, es a partir de esta definición, que el código subdivide a la reparación integral en dos categorías, el daño emergente y el lucro cesante. (Código Civil, 2005)

Por su parte, el daño emergente consiste en todo daño o pérdida que ha sido provocada a causa de una lesión infringida a la víctima, es por la gravedad de la lesión y el daño físico que sufre la víctima, que la reparación es, por norma general, valor monetario.

Por otro lado, el lucro cesante, tal y como su nombre menciona, consiste en el cese de obtención de ingresos y ganancias a raíz del daño provocado, es decir, que el daño provocado impide que la víctima adquiriera el dinero que le corresponde como ingreso a su patrimonio personal.

Es necesario para los fines del presente trabajo definir que es una indemnización. En base a los conceptos antes mencionados, tanto el daño emergente como el lucro cesante, generan un perjuicio en la víctima, la cual debe ser reparado a dicha víctima, es en estas circunstancias que aparece el concepto de indemnización, reparación integral o económica, donde el victimario es obligado a entregarle a la víctima una compensación por el daño provocado, dicha compensación, por norma general, es en valor monetario. (Herrera, 2015, p.15)

Sin embargo, cuando el daño provocado a la víctima constituye un daño moral, existe la posibilidad que en dicha situación la reparación consiste una compensación emocional, como, por ejemplo, disculpas públicas.

En todos los casos que exista un daño, debe existir una compensación para la víctima que sufrió el daño, no obstante, para que se pueda establecer la compensación en primer lugar, debe existir una relación directa entre los hechos, el daño y las consecuencias de este daño, caso contrario, no existirá compensación alguna.

### **1.3.2. Indemnización de daños y perjuicios**

Previo a definir que es la indemnización por daños y perjuicios, hay que en primer lugar definir que es el daño y el perjuicio. El daño por su parte, consiste en todo desperfecto que sufre una persona, a raíz de la acción u omisión provocada por otra persona; mientras que el perjuicio, son todos los ingresos o ganancias que una persona deberían haber conseguido, o, la directa afectación del patrimonio personal de una persona por el accionar de otra persona. (Brokelmann, 2007, p.69)

En los casos en los que el Estado es el causante del daño o perjuicio a la persona, surge una violación al principio de igualdad en el cómo se distribuye la carga pública del Estado. Esta carga consiste en los deberes que los ciudadanos poseen para respaldar el funcionamiento del Estado, es decir, cuando el Estado provoca un perjuicio a uno de sus ciudadanos, el Estado provoca una violación al principio de igualdad y le genera un daño al ciudadano el cual también debe ser reparado.

Le corresponde a cualquier persona que haya sufrido un daño o perjuicio exigir reparación por la afectación sufrida, sin embargo, a consideración del autor, es lamentable que, en algunas sentencias dentro de la jurisprudencia ecuatoriana, este derecho solo se reconozca en casos de daños y perjuicios injustamente causados, excluyendo aquellos derivados de actividades legítimas realizadas por el Estado.

La indemnización, consiste en la reparación integral que se le otorga a la víctima del daño o perjuicio; consistió como norma general en una suma definida de dinero. Según el c.c., la indemnización, abarca tanto el daño emergente como el lucro cesante, ya sea que provenga del incumplimiento de una obligación, un incumplimiento imperfecto o un retraso en el cumplimiento de una obligación.

Adicionalmente, el c.c. reconoce no solo la indemnización por daño material, también, contempla la indemnización por daño inmaterial, también conocido como daño moral. Una persona puede demandar compensación pecuniaria a título de

reparación por daños morales, siempre que la gravedad particular del perjuicio sufrido y la falta justifiquen dicha indemnización.

Sin embargo, mientras que el daño material puede evaluarse y cuantificarse con relativa facilidad, el daño inmaterial no puede hacerlo de la misma manera. La indemnización por daño inmaterial es de carácter compensatorio y tiene como objetivo proporcionar alivio al sufrimiento de la víctima, pero en ningún caso debe considerarse equivalente al daño real causado.

En la legislación ecuatoriana, el único tipo de daño inmaterial reconocido es el daño moral, no obstante, en otras legislaciones, se ha ampliado el espectro de daños inmateriales y se han establecido categorías adicionales. Estas categorías pueden incluir:

**Daño fisiológico o a la vida de relación:** Este tipo de daño se refiere a las lesiones o afectaciones que impactan la vida física o social de una persona.

**Daño de la persona:** Puede abarcar una variedad de aspectos, como alteraciones en las condiciones de existencia, pérdida del disfrute de la vida, perjuicio estético, entre otros.

**Loss of consortium:** Se refiere a la pérdida de consorcio en el derecho inglés, que se relaciona con la privación de la compañía, el apoyo emocional y otros beneficios en una relación familiar debido a una lesión o daño.

### **1.3.3. Lucro Cesante**

El lucro cesante consiste en toda potencial ganancia o ingreso monetario que la persona deja de percibir a raíz de la afectación de un daño o perjuicio provocado por otra persona. Mientras que el daño emergente es una afectación directa, provocando un daño físico o materia a los bienes de la persona, el lucro cesante es una afectación directa o indirecta al patrimonio de una persona, sin embargo, para que exista el lucro cesante, primero debe existir una ganancia esperada, sin la existencia de una ganancia posible, no puede existir el lucro cesante debido a que

no existiría una afectación ni un modo de poder calcular la indemnización correspondiente al daño provocado. (Peñailillo-Arévalo, 2018, p.10)

La principal distinción con el daño emergente, es que el lucro cesante depende de la existencia de una potencial ganancia, convirtiendo al lucro cesante en una afectación a una mera expectativa y un daño indirecto al patrimonio del individuo.

#### **1.3.4. Daño Emergente**

El concepto de daño emergente está directamente relacionado con el valor o costo de un bien o propiedad que ha sufrido algún tipo de daño o perjuicio. Cuando un bien o propiedad de una persona se ve afectado o destruido, por ende, cuando hablamos de una reparación integral por daño emergente, el valor monetario a compensar debe ser equivalente al valor del bien destruido o al costo total de su reparación. (Rodrigo, 2018, p.30)

El daño emergente consiste en un daño real, que puede ser verificado en base al valor total del bien afectado o de su reparación, siendo que la reparación correspondiente al daño emergente depende únicamente de estos factores, y no depende de la expectativa de una ganancia, siendo esta su principal diferencia con el lucro cesante.

#### **1.3.5. La reparación en el ámbito tributario**

En líneas generales, toda persona que ha sido afectada por un daño o perjuicio, es sujeto a una reparación en base al daño provocado, esto también influye en el ámbito civil, donde el incumplimiento de una obligación previamente pactada, es objeto de una reparación integral al titular del derecho.

Dicha reparación puede ser, por norma general, pecuniaria, donde se le compensa en base a un monto específico de dinero a la persona afectada, sin embargo, también puede existir otro tipo de reparaciones que no involucren la entrega de dinero, como, por ejemplo, disculpas públicas, siempre y cuando, sean acordadas entre las dos partes pertenecientes a la controversia, o exigidas por una autoridad competente como un juez.

La situación es diferente en el ámbito tributario, toda reparación en controversias de ámbito tributario debe ser única y exclusivamente en dinero, sin importar el origen o el tipo de daño causado. Esta regla corresponde tanto cuando la reparación es tanto al Estado como al contribuyente. De forma similar, la reparación integral puede ser calculada en base a la obligación tributaria que se está afectando.

#### **1.4. Regulación del Pago de las Indemnizaciones civiles para su deducibilidad o excepción en el impuesto a la renta, dentro de la legislación ecuatoriana**

##### **1.4.1. Código Tributario**

Las exenciones generales de los pagos de impuestos se encuentran regulados dentro del artículo 35 del Código Tributario ecuatoriano, donde en dicho artículo, a consideración del autor, ignora injustificadamente los demás tributos que son las tasas y contribuciones especiales. El artículo antes mencionado establece ciertas circunstancias en que las personas, tanto naturales como jurídicas, pueden ser exentos de la obligación de pagar impuestos.

Las exenciones al pago de impuestos son las siguientes:

**Entidades estatales:** Todas las entidades pertenecientes al sector público, tanto del gobierno central, como de los GADs, se encuentran exentas de pagar impuestos, adicionalmente, dentro de dicha categoría, se encuentran entidades que pertenezcan al sector privado, siempre y cuando dichas entidades privadas tengan un fin social o público.

**Entidades de economía mixta:** El artículo hace énfasis en que exclusivamente es la parte pública de dichas empresas la que se encuentra exentas de impuestos.

**Servicios públicos:** También se indica que las instituciones gubernamentales y locales pueden estar exentas cuando ofrecen servicios públicos y tienen autonomía financiera y administrativa.

**Instituciones benéficas y educativas:** Las organizaciones privadas sin ánimo de lucro dedicadas a la beneficencia o la educación pueden estar exentas de impuestos en la medida en que sus activos o ingresos se destinen a estos propósitos.

**Proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos:** Se establece que, durante el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos de instituciones pertenecientes al sistema financiero nacional, las medidas dispuestas en dichos procesos, se encontraran exentas del pago de impuestos, de acuerdo con la normativa financiera y monetaria.

**Procesos de fusión extraordinario:** Siempre y cuando sean de entidades que pertenezcan al Sistema Financiero Nacional.

**Organismos internacionales:** Se indica que los organismos internacionales de los cuales forma parte Ecuador, como las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, pueden estar exentos de impuestos por los bienes adquiridos para su funcionamiento y las operaciones de apoyo económico y desarrollo social.

**Reciprocidad internacional:** Cuando las entidades se encuentran bajo la condición de reciprocidad internacional, como puede ser: Por los bienes que Estados extranjeros posean en el territorio nacional; el aporte al sector público e los respectivos Estados que realizan las empresas multinacionales; los impuestos personales y aduaneros de todo representante oficial, agente diplomático o cónsul de una nación extranjera, siempre y cuando no provengan de actividades económicas de origen ecuatoriano.

Las exenciones antes mencionadas no son aplicables ni al Impuesto al Valor Agregado, más conocido como IVA, esto se debe a que el IVA posee su propia regulación particular sobre las actividades que no gravan impuesto al valor agregado, o poseen tarifa 0, en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno (De ahora en adelante LRTI).

Las exenciones tampoco son aplicables en el caso del Impuesto a los Consumos Especiales (De ahora en adelante ICE), por este motivo, que incluso aunque una entidad se encuentre en las circunstancias antes mencionadas, todavía puede ser sujeta a pagar los impuestos antes mencionados.

Como podemos evidenciar el artículo antes mencionado no menciona en ningún numeral a las indemnizaciones civiles, lo cual demuestra que si bien no es una actividad que se encuentre deducible del Impuesto a la renta, tampoco se encuentra exenta del pago de impuestos.

#### **1.4.2. Ley de Régimen Tributario Interno**

Continuando con esta misma línea argumental respecto a la regulación del pago de las indemnizaciones civiles para su deducibilidad o excepción en el pago del Impuesto a la Renta, es importante señalar el caso de las exenciones para el impuesto a la renta, dichas exenciones son circunstancias o requisitos que, en caso de cumplirse, dichos ingresos no serán considerados para el cálculo del impuesto a la renta. Las exenciones al impuesto a la renta se encuentran estipuladas en el artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno (De ahora en adelante LRTI) son las siguientes:

- 1.** Dividendos y utilidades entregados por sociedades nacional o extranjeras a personas naturales o jurídicas no residentes en Ecuador;
- 2.** Ingresos obtenidos de Instituciones estatales o empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas (De ahora en adelante LOSEP);
- 3.** Ingresos que se encuentren exonerados en convenios internacionales;
- 4.** Todo ingreso bajo condición de reciprocidad de países extranjeros u organizaciones internacionales, siempre que sean generados en bienes que posean en el Ecuador;
- 5.** Ingresos de instituciones privadas sin fines de lucro;
- 6.** Intereses percibidos por depósito de ahorro de personas naturales;
- 7.** Ingresos de beneficiarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por prestaciones que otorga esta institución;
- 8.** Ingresos de institutos de

educación superior estatales; **9.** El noveno numeral se encuentra derogado por el Decreto Legislativo No. 000, desde el año 2007; **10.** Ingresos provenientes de premios de loterías o sorteos realizados por la Junta de Beneficencia de Guayaquil y por Fe y Alegría; **11.** Viáticos consumidos por funcionarios y empleados públicos; **12.** Ingresos obtenidos por personas mayores de edad; **13.** Ingresos de inversiones no monetarias realizados por instituciones con contratos de prestación de servicios con el Estado para exploración y explotación de hidrocarburos; **14.** Ingresos por enajenación de inmuebles a personas naturales; **15.** Ingresos de fideicomisos mercantiles que no desarrollan actividades empresariales ni operen negocios en marcha; **16.** Indemnizaciones obtenidas por seguros, a excepción de los provenientes del lucro; **17.** Intereses pagados por trabajadores por préstamos realizados a la empresa para la que trabajan; **18.** La compensación económica para el salario digno; **19.** Ingresos de instituciones reguladas por la Ley de Economía Popular y Solidaria; **20.** Excedentes percibidos por miembros de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria; **21.** Transferencias económicas directas y no reembolsables que realice el Estado a personas naturales o jurídicas; **22.** Numeral derogado por la Ley No. 0 en el año 2021; **23.** Las rentas originadas en títulos representativos de obligaciones de 360 días o más, emitidos para el financiamiento de proyectos públicos desarrollados en asociación entre instituciones públicas y privadas; **24.** Utilidades de personas naturales o jurídicas, residente o no en el Ecuador, que provengan de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, u otros derechos; **25.** Utilidades que provengan de enajenación o cesión de acciones o derechos representativos de capital; y, **26.** Ingresos derivados directamente de la ejecución de proyectos financiados por el Estado, para otro Estado. (Ley de Régimen Tributario Interno, 2004)

Una vez analizadas las exenciones, para fines del presente trabajo de investigación, hay que destacar el numeral número 16, el cual menciona como exención a aquellas indemnizaciones, otorgadas por seguros, siempre y cuando la reparación no provenga de la interrupción del lucro; es decir, que solo en los casos de indemnizaciones causados por daño emergente, se encontraran exentas del impuesto a la renta, siempre y cuando sean los seguros quienes entreguen dicha reparación, por lo cual, se puede determinar para el caso de indemnizaciones exigidas por un juzgador competente, de exigidas por otras circunstancias, siguen sin considerarse como exentas del impuesto a la renta.

Las exenciones a impuestos establecidos en el artículo 35 del Código tributario, y las exenciones al impuesto a la renta reconocidos en artículo 9 de la LRTI, no existe ninguna exención para las indemnizaciones de carácter civil para el pago de algún impuesto en la legislación ecuatoriana.

Una vez ya analizadas las exenciones, hay que señalar los gastos deducibles del Impuesto a la Renta para poder determinar si las indemnizaciones de carácter civil se encuentran o no establecidas para el pago del impuesto a la renta, dichas deducciones se encuentran establecidas en el artículo 10 de la LRTI, y son las siguientes:

1. Costos y gastos imputables al ingreso;
2. Intereses de deudas contraídas para el giro del negocio;
3. Impuestos, tasas, contribuciones, aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
4. Primas de seguros devengados en el presente período fiscal que cubran riesgos del trabajador y los bienes que integran la actividad económica que realiza;
5. Pérdidas comprobadas por casos caso fortuito, fuerza mayor o delitos que perjudiquen económicamente bienes de la actividad que genera los ingresos;
6. Gastos de viajes y estadía que sean necesarios para la generación de ingresos, como, por ejemplo, viajes de trabajo;
7. Depreciación y amortización de los bienes;
8. Amortización de pérdidas;
9. Remuneraciones económicas,

beneficios sociales, participación de los trabajadores, utilidades, indemnizaciones y bonificaciones previstas en el Código de Trabajo; **10.** Sumas de empresas de seguros y reaseguros que se destinen para formar reservas o cubrir riesgos en cursos; **11.** Provisiones para créditos incobrables en operaciones del giro ordinario del negocio; **12.** El impuesto a la Renta y aportaciones personales al seguro social obligatorio o privado; **13.** Numeral derogado por la Ley No. 0 del año 2021; **14.** Gastos devengados o pendientes de pago al cierre del ejercicio fiscal; **15.** Erogaciones en especie o servicios a favor de directivos, funcionarios, empleados y trabajadores; **16.** Numeral derogado por la Ley No. 0 del año 2021; **17.** Numeral derogado por la Ley No. 0 del año 2021; **18.** Gastos relacionados a la adquisición, uso o propiedad de vehículos utilizados para el ejercicio de la actividad económica que genera renta; **19.** Costos y gastos promoción y publicidad; **20.** Regalías, servicios técnicos, administrativos y consultorías pagadas por sociedades domiciliadas o no en el Ecuador; **21.** Numeral derogado por la Ley No. 0 del año 2021; **22.** Gastos realizados por organización y patrocinio de eventos artísticos, culturales; también cuenta la producción y patrocinio de obras cinematográficas, hasta un 150% adicional de su presupuesto; **23.** Gastos por aportes privados para fomentar artes, cine e innovación cultural; **24.** Los sujetos pasivos que adquieran bienes o servicios a organizaciones de la economía popular y solidaria; **25.** Recursos y/o donaciones que sean destinados a carreras de pregrado y postgrado afines a las Ciencias de Educación, legalmente reconocidos; y, **26.** Donaciones, inversiones y/o patrocinios que se destinen a favor de programas, fondos y proyectos de prevención, protección, conservación, bio-emprendimientos, restauración y reparación ambiental debidamente calificados por la Autoridad Ambiental Nacional. (Ley de Regimen Tributario Interno, 2004)

En el artículo previamente expuesto se puede ver todos los gastos o inversiones que se pueden utilizar para su deducibilidad en el cálculo de la base imponible para la determinación del Impuesto a la Renta, donde cabe destacar el numeral 9, donde se hace una mención a las indemnizaciones reconocidas en el Código de Trabajo, no obstante, no existe otra mención sobre indemnizaciones deducibles para el gasto del impuesto a la renta.

Cabe mencionar que existe una regulación adicional a los gastos deducibles, que se encuentra en el artículo 28 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, los cuales son los siguientes:

**1.** Remuneraciones y beneficios sociales; **2.** Servicios; **3.** Créditos incobrables; **4.** Suministros y materiales; **5.** Reparaciones y mantenimiento; **6.** Depreciaciones de activos fijos; **7.** Amortizaciones; **8.** Pérdidas; **9.** Tributos y aportaciones; **10.** Gastos de gestión; **11.** Promoción, publicidad y patrocinio; **12.** Mermas; **13.** Fusiones, escisiones, disoluciones y liquidaciones; **14.** Amortizaciones y depreciaciones en la actividad petrolera; **15.** Gasto por arrendamiento mercantil o leasing; **16.** Regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría con partes relacionadas; **17.** Gastos de instalación, organización y similares; **18.** Deducción adicional por adquisición de bienes o servicios a organizaciones de la economía popular y solidaria; (Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, 2010)

Como se puede observar, en los artículos antes analizados, en ningún momento se hace mención sobre las indemnizaciones de carácter civil como deducibles o exentas del cálculo del Impuesto a la Renta, por este motivo podemos concluir que la deducibilidad de las indemnizaciones de carácter civil no se encuentra reguladas dentro de la legislación ecuatoriana.

### **1.4.3. Absoluciones de Consultas del Servicio de Rentas Internas**

Dentro del artículo 135 del Código Tributario, se faculta tanto al SRI, como toda institución la cual se encarga de recaudar tributos en el Ecuador, la capacidad de absolver consultas de carácter tributario que tengan los contribuyentes, siempre que sean por tener un interés propio y directo.

Las consultas tributarias son importantes por ser vinculantes para la propia administración, es decir, que la administración no puede ir en contra de su propio criterio una vez absuelta la consulta, tampoco podrá el contribuyente presentar algún tipo de recurso, impugnación o acción legal en contra de la consulta ya absuelta por la administración tributaria. La respuesta proporcionada por la administración tributaria es de cumplimiento obligatorio para la propia administración y no puede ir en contra de su propio criterio, a pesar de esto, dicho criterio solo afecta los interesados en la consulta y no a terceros; a pesar de ser un instrumento que garantice la seguridad jurídica de los contribuyentes, al no haber recurso o impugnación alguna, el contribuyente queda indefenso ante una absolución errónea, y sin poder llevarla por la vía judicial, sin embargo, se pueden utilizar recursos para actos de determinación tributaria que estén basados en dicha consulta. (Altamirano, 2004, p. 44)

Ante la falta de regulación de las indemnizaciones de carácter civil para el cálculo de impuesto a la renta, contribuyentes han recurrido a las consultas al SRI con la finalidad de obtener una respuesta o criterio que les permita resolver este agujero en la ley.

En el año 2019, la compañía PROPHAR S.A. realizó una consulta tributaria al SRI, el motivo de la consulta fue debido a que sufrió enormes pérdidas económicas a causa de la decisión de la empresa Merck Sharp & Dome de vender su planta industrial de medicamentos, dicha controversia fue llevada a juicio donde el tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resolvió que la empresa Merck Sharp & Dome el pago de una indemnización equivalente a los ingresos que la compañía hubiera percibido en caso de no haberse vendido la

planta industrial de medicamentos. La pregunta de la consulta por parte de PROPHAR S.A. fue sobre si el dinero obtenido por la indemnización civil constituiría renta gravable de impuesto a la renta, la absolución de la administración tributaria fue la siguiente:

Los ingresos percibidos por concepto de la indemnización que, según la sentencia del 04 de agosto de 2016, dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, debe pagar Merck Sharp & Dore (Interamerican) Corporation a favor de Propfar S.A. (antes Nifa S. A.) no son gravados para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta, siempre y cuando corresponda a daño emergente. Si la indemnización o parte de ella corresponde a lucro cesante, por las ganancias o utilidades que ha dejado de percibir y que podría haber obtenido de contar con la nueva planta industrial, dichos ingresos al ser equivalentes a renta, constituyen ingresos gravados con Impuesto a la Renta, de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 8, numeral 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno. (Servicio de Rentas Internas, 2019)

Se puede comprobar que el SRI hace una diferenciación importante con respecto a los tipos de indemnizaciones, estableciendo que en los casos en los que la indemnización que se reciba sea por daño emergente, el dinero obtenido no corresponderá a una renta gravable para el impuesto a la renta, siendo el caso completamente contrario cuando la indemnización obtenida sea por lucro cesante.

De fecha 1 de septiembre del año 2021, el SRI respondió a la consulta tributaria planteada por la empresa BGP Ecuador CO S.A., una empresa la cual se dedica a la prestación de servicios en la industria de los hidrocarburos, quienes se encontraban obligados a realizar el pago de permisos de paso, indemnizaciones y compensaciones sociales a

comunidades por afectaciones a los predios donde se realizaba la actividad del Consorcio Geopark – Frontera Bloque Espejo.

La empresa BGP Ecuador CO S.A. planteó 4 preguntas al SRI dentro de su consulta tributaria, donde para efectos del presente trabajo del autor, se destaca la cuarta pregunta que menciona lo siguiente: “¿Se debe realizar la retención en la fuente de Impuesto a la Renta?, ¿De ser el caso, en qué porcentaje se debería realizar la retención en la fuente en cada caso?”

En base a la pregunta antes mencionada, el SRI respondió lo siguiente:

Respecto a la cuarta pregunta, la indemnización por la constitución de servidumbres o derechos de uso, las indemnizaciones generadas por daños eventuales en el predio, o por compensaciones sociales que se deben cumplir obligatoriamente de conformidad con la ley, no configuran el objeto y hecho generador del Impuesto a la Renta, establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno. Por ende, sus pagos no se encuentran sujetos a retención en la fuente. (Servicio de Rentas Internas, 2021)

Mediante esta absolución a la consulta tributaria planteada por BGP Ecuador CO S.A., el SRI menciona que indemnizaciones las cuales hayan sido provocadas a causas del daño de un predio, el cual se puede considerar como un caso de daño emergente, dichas indemnizaciones no corresponden a ser gastos los cuales deban ser considerados para el cálculo de impuesto a la renta debido a que no se configura ni el objeto ni el hecho generador de Impuesto a la Renta.

En noviembre del año 2019, la compañía Oriental Industria Alimenticia O.I.A. S.A. presentó una consulta ante el SRI donde comentaron su caso, la compañía Oriental había dejado de percibir ganancias de su producto de salsa de soya y ají en el año 2011 porque la compañía Pronaca comercializó dicho producto sin tener los derechos de la marca, causando un perjuicio

económico a la compañía, situación que fue llevada a juicio, y de fecha 2 de marzo de 2018, se dictó sentencia a favor de Oriental Industria Alimenticia, quienes recibieron un monto de \$800.000.00 dólares de los Estados Unidos de América como indemnización.

La compañía Oriental consultó al SRI si dicha indemnización correspondía al pago de impuesto a la renta, a lo que el SRI respondió con lo siguiente:

Los ingresos percibidos por concepto de la indemnización que, según la sentencia de 02 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, en la cual dispone a PRONACA pagar a ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA, no son gravados para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta, siempre y cuando corresponda a daño emergente. Si la indemnización o parte de ella corresponde a lucro cesante, por las ganancias o utilidades que ha dejado de percibir y que podría haber obtenido por el uso de los derechos de marca de sus productos, dichos ingresos al ser equivalentes a renta, constituyen ingresos gravados con Impuesto a la Renta, de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 8, numeral 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno. (Servicio de Rentas Internas, 2019)

Como podemos analizar, el SRI mantiene un criterio con respecto a la absolución de consulta de la empresa PROPHAR S.A., donde la administración tributaria manifiesta que en los casos donde la indemnización obtenida por caso de daño emergente, no corresponde al impuesto a la renta, mientras que, en los casos de indemnización por lucro cesante, como el caso de la consulta planteada, dicha indemnización obtenida formara parte de los ingresos que gravan impuesto a la renta.

Para finalizar, en la fecha del 16 de diciembre del año 2019, la gobernación de la provincia de Santa Elena realizó una consulta al SRI, esto fue por motivo de

una sentencia emitida por la Corte Constitucional donde se disponía el pago de valor por indemnización, de dicho pago, el SRI retuvo un porcentaje del dinero, provocando problemas a la gobernación a la hora de cumplir dicha sentencia.

La gobernación preguntó al SRI si los valores retenidos por el SRI que posteriormente fueron pagados a la señora Mónica Estrella formaban parte del impuesto a la renta, considerando que dichos ingresos provenían de una reparación económica.

El SRI contestó lo siguiente:

Respecto al caso particular consultado, en la sentencia No.172-18-SEP-CC (16-05-2018) de la Corte Constitucional se determinó las medidas de reparación integral que resultan más propicias para remediar o desaparecer los daños ocasionados por la vulneración de derechos constitucionales. En tal sentido, la reparación integral puede consistir algunas veces, en una compensación monetaria, evaluable económicamente, que apunta a satisfacer el derecho de la víctima que ha sido contrariado; por tanto, en este caso dicha compensación no comporta la obtención de renta, pues no se trata propiamente de un ingreso que provenga del trabajo o capital. Por ende, dichos valores no se encontrarían sujetos al pago del impuesto a la renta. (Servicio de Rentas Internas, 2019)

En la consulta antes mencionada, el SRI manifiesta que la reparación integral entregada a la señora Mónica Estrella, consiste en un derecho por un daño causado, similar al daño emergente, y no por un ser un ingreso de trabajo o capital, motivo por el cual dicha reparación no es un ingreso que grava el impuesto a la renta.

A consideración del autor, a pesar de que la legislación tributaria del Ecuador no menciona casos en los que indemnizaciones de carácter civil sean deducibles o exentas del cálculo del impuesto a la renta; el SRI en reiteradas ocasiones ha mantenido un mismo criterio a la hora de resolver

consultas planteadas por los contribuyente, las indemnizaciones recibidas a causa del lucro cesante son ingresos los cuales gravan impuesto a la renta, mientras que las indemnizaciones recibidas por daño emergente, no forman parte del impuesto a la renta al no ser ingresos obtenidos de capital o del trabajo.

Sin embargo, hay que destacar algo importante, en el tercer párrafo del artículo 135 del Código Tributario se establece lo siguiente:

Solo las absoluciones expedidas por la administración tributaria competente tendrán validez y efecto jurídico, en relación a los sujetos pasivos de las obligaciones tributarias por ésta administrados, en los términos establecidos en los incisos anteriores, por lo tanto, las absoluciones de consultas presentadas a otras instituciones, organismos o autoridades no tendrán efecto jurídico en el ámbito tributario. (Código Tributario, 2005)

Esto quiere decir, que las consultas desarrolladas por la administración tributaria solo tienen efecto sobre las personas a quienes la administración consultada administre, en caso de utilizar la absolución de consulta en otra institución diferente, dicha consulta no tendrá efecto jurídico en el ámbito tributario; por lo cual dichas consultas solo tienen efecto administrativo y se vuelven vinculantes para la propia administración, volviéndolas actos inválidos ante cualquier otra institución.

Adicionalmente, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 65-19-IS/23, estableció lo siguiente:

La reparación económica prevista como medida de reparación integral en una acción de protección apunta a satisfacer el derecho de la víctima que ha sido vulnerado, sin que esto implique la obtención de renta, pues no se trata propiamente de un ingreso que provenga del trabajo o capital. (Sentencia 65-19-IS/23, 2023)

La Corte Constitucional, como institución la cual posee el control constitucional del Ecuador, manifiesta su criterio, clasificando a las reparaciones integrales como un ingreso el cual no grava impuesto a la renta, al no considerar estas reparaciones como un ingreso que provenga de trabajo o capital, sin embargo, a opinión del autor, el criterio de la Corte Constitucional esta incompleto, olvidando de hacer la separación entre situaciones de daño emergente y lucro cesante, motivo por el cual, el criterio de la Corte Constitucional no esta completo y puede llevar a análisis erróneos por parte de los contribuyentes.

## **1.5. Derecho comparado**

### **1.5.1. Colombia**

En el país de Colombia, si existen regulaciones las cuales tratan la situación de las indemnizaciones civiles para determinar si son deducibles o no para el cálculo del impuesto a la Renta, en la legislación colombiana, existe una diferenciación importante al momento de tratar los tipos de indemnización para considerarlos en el impuesto a la renta.

En Colombia, en base al artículo 17 del Decreto 187, vigente a partir del año 1975, la ley colombiana no considerada que las indemnizaciones civiles percibidas por responsabilidad civil causadas por situaciones de dolo o fuerza, no grava impuesto a la renta. El mismo razonamiento se mantiene para los casos de indemnizaciones por daños morales, donde los valores obtenidos no son incluidos al momento del pago de impuesto a la renta. (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, 2018)

Mientras que las indemnizaciones por daño emergente no gravan impuesto a la renta en la ley colombiana por concepto de que la naturaleza de la reparación funciona para cubrir una reparación; no obstante, la legislación colombiana tiene un criterio diferente, el artículo mencionado en el párrafo anterior menciona lo siguiente sobre el lucro cesante: “por tanto, la parte de las indemnizaciones que corresponda a lucro cesante y otras categorías de perjuicios indemnizables se encuentran

gravadas, por no estar expresamente excluidos en la ley dichos conceptos de la retención por impuesto de renta y complementarios”.

En conclusión, la normativa colombiana si reconoce los pagos de indemnización de responsabilidades civiles por lucro cesante como un ingreso que grava impuesto a la renta; mientras que, en los casos de indemnizaciones por daño emergente, dichos pagos no gravan impuesto a la renta por cuanto no se consideran ingresos percibidos, más bien lo consideran restauración de un bien patrimonial o una reparación moral en los casos de daños morales.

### **1.5.2. Perú**

Por su parte, en el país de Perú, el artículo 3 de la Ley de impuesto a la Renta establece cuales son los ingresos provenientes de terceras personas que gravan impuesto a la renta en el país, los cuales son los siguientes:

a) Las indemnizaciones en favor de empresas por seguros de su personal y aquéllas que no impliquen la reparación de un daño, así como las sumas a que se refiere el inciso g) del Artículo 24°. b) Las indemnizaciones destinadas a reponer, total o parcialmente, un bien del activo de la empresa, en la parte en que excedan del costo computable de ese bien, salvo que se cumplan las condiciones para alcanzar la inafectación total de esos importes que disponga el Reglamento. (Ley de Impuesto a la Renta, 1964)

En el literal a) del artículo antes citado, se establece una situación similar a los casos de lucro cesante, donde una indemnización es entregada para cubrir los ingresos o capital que no se logró percibir por un daño causado por un tercero que es la persona que deberá pagar la reparación. En el último párrafo del artículo mencionado, se determina que los efectos de este artículo no solo serán para las empresas, sino también para las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugal, a consideración del autor es importante destacar que el último párrafo mencionado fue incorporado en el Decreto Legislativo N° 972, vigente a partir del primero de enero del 2009.

Sin embargo, el artículo citado en el presente punto, no hace mención sobre los casos de indemnizaciones por daño emergente; para este caso hay que recurrir al inciso e, del artículo 1 Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta, el cual nos dice lo siguiente: “e) Para efecto del inciso a) del Artículo 3° de la Ley no se consideran ingresos gravables a la parte de las indemnizaciones que se otorgue por daños emergentes.” (Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta, 2019)

En conclusión, la legislación peruana, establece casos de indemnización por lucro cesante como un ingreso que grava Impuesto a la Renta; el criterio de la legislación peruana es diferente para los casos de daño emergente, donde la legislación tributaria del Perú considera a las indemnizaciones por daño emergente como un ingreso que no grava Impuesto a la Renta.

### **1.5.3. España**

En el país de España, el tratamiento fiscal a las indemnizaciones de carácter civil es distinto; las exenciones al pago del Impuesto a la Renta se encuentran estipuladas en la Ley 35/2006, también conocida como Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (De ahora en adelante IRPF).

Dentro de dichas exenciones, se encuentran dos tipos de indemnizaciones en los literales d y e del artículo 7 de la ley antes mencionada. El literal d de la Ley del IRPF dice lo siguiente:

Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida. Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1.ª del apartado 2 del artículo 30 de esta Ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños

y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre. (Ley 35/2006, 2006, p. 14)

Por otro lado, el literal e del artículo antes mencionado menciona lo siguiente:

Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato. (Ley 35/2006, 2006, p. 14)

La legislación española determina a las indemnizaciones de responsabilidad civil por daño personal, como exentas del impuesto a la renta, a consideración del autor, se puede argumentar que el daño personal es una forma de daño emergente, no obstante, dicha comparación no tiene lugar en el criterio de la legislación española.

A excepción de las indemnizaciones antes citadas, el resto de indemnizaciones y reparaciones si se consideran como un ingreso que grava impuesto a la renta, y, que, por ende, debe ser tomadas en cuenta al momento de realizar la declaración anual del impuesto antes mencionado.

## **CAPÍTULO II: METODOLOGÍA DEL PROCESO DE LA INVESTIGACIÓN**

## **2.1. Enfoque de la investigación**

Para el presente trabajo de investigación, se empleó el enfoque metodológico cualitativo, esto se debe a que la presente investigación busca recopilar información del objeto de la problemática con la finalidad de alcanzar una comprensión más profunda, al igual que como el objeto de investigación se relaciona o afecta a los ciudadanos.

El enfoque cualitativo es aquel que privilegia el análisis profundo y reflexivo de los significados subjetivos de todos los elementos que forman parte de la investigación, orientándose a la interpretación subjetiva, sin separarse de lo que es una investigación científica, centrándose en el hombre, y su relación con la problemática que es objeto de investigación. (Mesías, 2010, p. 42)

## **2.2. Tipo de investigación**

“La investigación exploratoria se desarrolla en estudios desconocidos o pocos conocidos, otorgándole al investigador la libertad de realizar una investigación más abierta y establecer los parámetros que vea más convenientes.” (Nieto, 2018, p. 2)

El presente trabajo del autor se realizó utilizando el tipo de investigación exploratoria, debido a que la deducibilidad de las indemnizaciones de carácter civil es una temática que no se ha abordado en muchos trabajos de investigación, ni se encuentra regulada en los cuerpos legales tributarios del Ecuador, donde el autor busca determinar detalladamente la necesidad de regularizar la problemática en la normativa tributaria.

También se aplicó la investigación descriptiva, debido a que la presente investigación no busca determinar las causas de la problemática, sino establecer cual es la problemática per se.

“La investigación descriptiva trabaja en base a los hechos y la naturaleza del objeto de investigación, busca dar una explicación de su naturaleza y determinar su importación por la cual se está realizando la investigación.” (Grajales, 2000, p.115)

### **2.3. Período y lugar de la investigación**

El lugar en el que se desarrolló el presente trabajo de investigación fue en el país de Ecuador, y el período en el cual se realizó la investigación fue el período fiscal del año 2022.

### **2.4. Universo y muestra**

“El universo se compone de la totalidad de los sujetos o unidades que serán análisis y estudiadas para un trabajo de investigación, puede componerse de individuos, objetos, elementos o fenómenos, cuyas características particulares los hacen susceptibles de un estudio pertinente.” (Lilia, 2015, p.6)

El universo que se utiliza fue la deducibilidad de los elementos tributarios de las indemnizaciones de carácter civil para el impuesto a la renta.

“La muestra, es un conjunto que pertenece al universo seleccionado para la investigación, donde de dicha muestra seleccionada se extrae la información necesaria para detallar los resultados de la investigación.” (Romo, 1998, p.40)

En la muestra, el presente trabajo de investigación se consideró a personas dentro de la población de Guayaquil como abogados expertos en la materia de Derecho Tributario, funcionarios públicos en funciones del Servicio de Rentas Internas, y, contribuyentes en general.

### **2.5. Método de investigación**

#### **2.5.1. Método empírico**

El método de recolección de datos que fue utilizado en el presente trabajo del autor, fue la entrevista, esto se debe a que la investigación requería de las opiniones de profesionales de expertos en la materia tributaria, cuyos conocimientos en economía y derecho tributario ofrecerían nuevas perspectivas al presente trabajo.

La entrevista consiste en una conversación entre una persona que hace las preguntas, conocido como entrevistador, y otra persona que responde dichas preguntas con sus conocimientos, opiniones o experiencias vividas, dicha persona

es conocida como el entrevistado; este método de recolección de datos busca profundizar en los conocimientos o experiencias de los individuos en cuestión para poder utilizar dicha información en un trabajo de investigación. (Carballo, 2001, p.15)

## **2.6. Procesamiento y análisis de la información**

Para el presente trabajo de investigación, se utilizó el enfoque cualitativo, profundizando en la naturaleza del objeto de estudio y la relación que guarda con el ser humano; también, el trabajo del autor se desarrolló utilizando la investigación exploratoria, debido a que la problemática estudiada no ha sido muy explorada ni se encuentra regulada en el Ecuador, también se utilizó la investigación descriptiva, por motivo de que el presente trabajo de investigación no buscaba explicar las causas de la problemática, buscaba explicar que es la problemática en sí.

El lugar donde fue desarrollado el presente trabajo de investigación en el país de Ecuador; el tiempo en el que se desarrolló la investigación fue en el período fiscal del año 2022.

El universo consistió de la deducibilidad de los elementos tributarios de las indemnizaciones de carácter civil para el impuesto a la renta. La muestra que se tomó fue de siete abogados expertos tributaritas que pertenecen al entorno del autor, mediante el método de muestreo no probabilístico por conveniencia; el método empírico de recolección de datos que se utilizó para el desarrollo de la investigación fue la entrevista, con la cual se consultó de manera profesional y personal las opiniones de abogados expertos tributaritas.

### **CAPÍTULO III: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **3.1. Análisis de resultados**

Para el presente capítulo, en la recolección de datos se pudo establecer el tamaño de la muestra, tomando en cuenta el hecho que se encuentran 99.526 abogados empadronados en la provincia del Guayas, los cuales compone la población total de abogados del lugar donde se realizó la investigación; el margen de error que se obtuvo fue de 39%, esto quiere decir, que el tamaño de la muestra de 7 abogados, equivale al 0.007% del porcentaje total de la población antes mencionada.

Los expertos entrevistados fueron los siguientes:

#### **Experto 1:**

Abogada María Denisse Izquierdo Castro, graduada de derecho en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Máster en Fiscalidad Internacional por la Universidad de la Rioja, España, abogada del estudio jurídico Izquierdo & Castro Abogados.

#### **Preguntas:**

#### **1. ¿Considera que el pago de indemnizaciones de carácter civil es un ingreso por el cual se deba gravar algún impuesto?**

Las indemnizaciones pueden ser por daño emergente y/o lucro cesante. Considero que una indemnización por daño emergente no debe tributar porque no representaría un lucro sino una reparación. Sin embargo, las indemnizaciones por lucro cesante si deben considerarse como ingresos, y, por ende, pueden ser sujetas a gravar un impuesto.

#### **2. ¿Considera que el pago de indemnizaciones de carácter civil debe estar exento del Impuesto a la Renta para la persona que lo recibe?**

La indemnización por daño emergente sí. La indemnización por lucro cesante debería tributar, ya que significaría un ingreso o utilidad adicional.

**3. ¿Considera que el pago de indemnizaciones de carácter civil debe ser deducible para el impuesto a la renta?**

Considero que si está exenta no debe ser deducible. De lo contrario sí.

**4. ¿Qué tan beneficiado estaría la recaudación tributaria del estado ecuatoriano si las indemnizaciones de carácter civil fueran deducibles del impuesto a la renta?**

Si las indemnizaciones son deducibles y exentas habría un perjuicio para el estado. No se tributa por el ingreso, pero se deduce la base por su pago.

**5. ¿Considera qué se debe reformar la Ley de Régimen Tributario Interno con la finalidad de hacer deducible el pago de indemnizaciones de carácter civil en el impuesto a la renta?**

Debería reformarse siempre y cuando las indemnizaciones de carácter civil no se encuentran exentas del pago de algún impuesto.

## **Experto 2:**

Abogado Kleber José Izquierdo Castro; graduado de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil; Máster en Asesoría Fiscal por la Universidad de Navarra (España); Socio del estudio jurídico Izquierdo & Castro Abogados; abogado externo del Instituto de Seguridad Social y del Banco del Pacífico; docente de las materias de Derecho Tributario, Derecho Societario, y Derecho Societario 2 de la Universidad Tecnológica Ecotec.

### **Preguntas:**

**1. ¿Considera que el pago de indemnizaciones de carácter civil es un ingreso por el cual se deba gravar algún impuesto?**

Actualmente no existe normativa referente a este supuesto, sin embargo, considero que depende del tipo de indemnización que se establezca, si la indemnización se la determina por un daño emergente entonces lo que existe es una reposición de los bienes o derechos afectados y por tanto no debería ser considerado un ingreso; por otra parte, si corresponde a un lucro cesante es básicamente el ingreso que se dejó de recibir por el daño y por tanto debería estar gravado.

**2. ¿Considera que el pago de indemnizaciones de carácter civil debe estar exento del Impuesto a la Renta para la persona que lo recibe?**

En concordancia con la primera respuesta considero que cuando la indemnización proviene de un daño emergente entonces no debería considerarse ingreso peor aún un ingreso gravado a efectos de impuesto a la renta; en cuanto a la indemnización por lucro cesante considero si debe ser un ingreso gravado a efectos del Impuesto a la Renta.

**3. ¿Considera que el pago de indemnizaciones de carácter civil debe ser deducible para el impuesto a la renta?**

Bajo la normativa actual considero que todo pago de indemnización de carácter civil es deducible siempre que se cuente con la documentación que demuestre la obligación del pago.

**4. ¿Qué tan beneficiado estaría la recaudación tributaria del estado ecuatoriano si las indemnizaciones de carácter civil fueran deducibles del impuesto a la renta?**

Como toda transacción para poder determinar su impacto tributario es necesario analizar las partes intervinientes. Actualmente y ante la falta de normativa el tratamiento que se está otorgando consiste en que por un lado el pago es deducible para quien lo realiza; y, por otro lado, es un ingreso exento para quien recibe, generando una pérdida en la recaudación del Estado. Debe regularse estos supuestos para que si el ingreso está exento para quien recibe el dinero entonces debe ser considerado como un gasto no deducible para quien lo paga, de esta manera se obtiene un efecto neutro en términos recaudatorios.

**5. ¿Considera qué se debe reformar la Ley de Régimen Tributario Interno con la finalidad de hacer deducible el pago de indemnizaciones de carácter civil en el impuesto a la renta?**

Si, la reforma debe abarcar tanto el tratamiento tributario para quien efectúa el pago de la indemnización como para la persona que lo recibe. ante la falta de normativa considero que el Estado se está viendo perjudicado en su recaudación.

### **Experto 3:**

Abogada Marjorie Castro Otero; graduada de la Universidad de Guayaquil; licenciada en Ciencias Sociales y Políticas por la Universidad de Guayaquil; Socia fundadora del estudio jurídico Izquierdo & Castro; miembro del Colegio de Abogados del Guayas.

#### **Preguntas:**

**1. ¿Considera que el pago de indemnizaciones de carácter civil es un ingreso por el cual se deba gravar algún impuesto?**

Considero que toda indemnización constituye un ingreso, en la parte que supera los daños susceptibles de valorar monetariamente.

**2. ¿Considera que el pago de indemnizaciones de carácter civil debe estar exento del Impuesto a la Renta para la persona que lo recibe?**

Si, pero sujeto a una depuración del daño material y con tarifa gradual de acuerdo según la cantidad percibida.

**3. ¿Considera que el pago de indemnizaciones de carácter civil debe ser deducible para el impuesto a la renta?**

Si, dentro de un marco normativo que fije la naturaleza del daño provocado, el impacto del daño al agraviado y la intencionalidad o circunstancias agravantes que quien causó el daño.

**4. ¿Qué tan beneficiado estaría la recaudación tributaria del estado ecuatoriano si las indemnizaciones de carácter civil fueran deducibles del impuesto a la renta?**

Al ser deducibles las indemnizaciones, éstas deberán ser reportadas al SRI con la información de los beneficiarios que a su vez deberán declarar y pagar el impuesto en caso de causarlo.

**5. ¿Considera qué se debe reformar la Ley de Régimen Tributario Interno con la finalidad de hacer deducible el pago de indemnizaciones de carácter civil en el impuesto a la renta?**

Si, previo a un estudio para fijar parámetros que dejen un margen de recuperación del daño y que limite cualquier exceso en la tributación y en la aplicación de deducciones.

#### **Experto 4:**

Abogado José Loayza; graduado de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil; socio del estudio jurídico Census Consultores; socio fundador de Legacy Seguros.

#### **Preguntas:**

**1. ¿Considera que el pago de indemnizaciones de carácter civil es un ingreso por el cual se deba gravar algún impuesto?**

Depende de la naturaleza de la indemnización, en los casos por daño emergente, no; sin embargo, para los casos por lucro cesante, si debería ser.

**2. ¿Considera que el pago de indemnizaciones de carácter civil debe estar exento del Impuesto a la Renta para la persona que lo recibe?**

A mi criterio, en los casos de daño emergente, no aplica la sujeción. Pero, podría ser útil que en la ley se aclare para los casos del lucro cesante el cual considero que si debe ser gravado.

**3. ¿Considera que el pago de indemnizaciones de carácter civil debe ser deducible para el impuesto a la renta?**

No, en los casos expuestos en la primera pregunta.

**4. ¿Qué tan beneficiado estaría la recaudación tributaria del estado ecuatoriano si las indemnizaciones de carácter civil fueran deducibles del impuesto a la renta?**

No, porque si no se consideran un ingreso, se estaría creando en la normativa un gasto deducible que no estaría atado al principio genero de ingresos gravables que generan renta.

**5. ¿Considera qué se debe reformar la Ley de Régimen Tributario Interno con la finalidad de hacer deducible el pago de indemnizaciones de carácter civil en el impuesto a la renta?**

Siempre y cuando la reforma solo sea para que la indemnización por lucro cesante sea considerada como deducible del pago de impuesto a la renta.

## **Experto 5:**

Abogado John Arias Izquierdo; graduado de la Universidad Católica de Santiago Guayaquil, Máster en Derecho Tributario; Gerente general del estudio jurídico Census Consultores; socio de Geneva Group International.

### **Preguntas:**

**1. ¿Considera que el pago de indemnizaciones de carácter civil es un ingreso por el cual se deba gravar algún impuesto?**

No, las indemnizaciones corresponden a una reparación que debe ser utilizada para corregir el daño causado, por ende, no corresponden un ingreso que deba ser gravado.

**2. ¿Considera que el pago de indemnizaciones de carácter civil debe estar exento del Impuesto a la Renta para la persona que lo recibe?**

Si, por los motivos expuestos en la pregunta anterior.

**3. ¿Considera que el pago de indemnizaciones de carácter civil debe ser deducible para el impuesto a la renta?**

No, al no corresponder a un ingreso, sino una reparación, no deberían considerarse como gasto deducible.

**4. ¿Qué tan beneficiado estaría la recaudación tributaria del estado ecuatoriano si las indemnizaciones de carácter civil fueran deducibles del impuesto a la renta?**

Considero que el Estado se vería perjudicado ante tal propuesta por los motivos antes expuestos.

**5. ¿Considera qué se debe reformar la Ley de Régimen Tributario Interno con la finalidad de hacer deducible el pago de indemnizaciones de carácter civil en el impuesto a la renta?**

No, por todos los motivos antes expuestos, considero que esta reforma no tiene lugar.

## **Experto 6:**

Abogada Cinthia Uzcátegui, graduada de la Escuela Superior Politécnica del Litoral; Máster en Comercio Exterior de la Universidad de Carlos III de Madrid (España); Máster en MBA de la IDE Business School; vicepresidente del estudio jurídico de Census Consultores.

### **Preguntas:**

#### **1. ¿Considera que el pago de indemnizaciones de carácter civil es un ingreso por el cual se deba gravar algún impuesto?**

La norma tributaria actual no establece que el pago de una indemnización civil es ingreso gravado; tampoco exento, sin embargo, existen consultas vinculantes realizadas a la administración tributaria en las cuales se concluye que, de acuerdo a la ley de régimen tributario interno, los pagos por este concepto no se considerarían renta, por lo que coincido con este criterio emitido, es decir no se debe gravar ningún impuesto por el pago de indemnizaciones civiles.

#### **2. ¿Considera que el pago de indemnizaciones de carácter civil debe estar exento del Impuesto a la Renta para la persona que lo recibe?**

Si, considero que es la interpretación correcta de la normativa tributaria vigente.

#### **3. ¿Considera que el pago de indemnizaciones de carácter civil debe ser deducible para el impuesto a la renta?**

No, si el ingreso es considerado exento para el sujeto que lo recibe; debe ser no deducible para el contribuyente que realiza el pago.

#### **4. ¿Qué tan beneficiado estaría la recaudación tributaria del estado ecuatoriano si las indemnizaciones de carácter civil fueran deducibles del impuesto a la renta?**

No existen cifras de carácter público donde se puedan consultar los pagos por concepto de indemnizaciones civiles y así poner cuantificar que tan beneficioso

sería para la recaudación del estado, sin embargo, todo incremento en las arcas fiscales es positivo para las finanzas públicas. Así también, si el gasto pagado por indemnizaciones sería deducible, tendría una afectación negativa en la recaudación de tributos.

**5. ¿Considera qué se debe reformar la Ley de Régimen Tributario Interno con la finalidad de hacer deducible el pago de indemnizaciones de carácter civil en el impuesto a la renta?**

No. Considero que es correcto que los ingresos por indemnización sean exentos y por lo tanto los pagos de las mismas no deducibles.

## **Experto 7:**

Abogado Víctor Manuel Serrano; graduado de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil; Máster de International Taxation de Georgetown University Law Center (Estados Unidos de América); socio senior de Pérez Bustamante & Ponce (PBP).

### **Preguntas:**

**1. ¿Considera que el pago de indemnizaciones de carácter civil es un ingreso por el cual se deba gravar algún impuesto?**

No, las indemnizaciones de carácter civil no corresponden a algún ingreso que pueda ser gravado para el pago de algún impuesto.

**2. ¿Considera que el pago de indemnizaciones de carácter civil debe estar exento del Impuesto a la Renta para la persona que lo recibe?**

Si, las indemnizaciones, ya sean por daño emergente o lucro cesante, corresponden a reparaciones y no ingresos, y deben ser exentas del pago de impuestos.

**3. ¿Considera que el pago de indemnizaciones de carácter civil debe ser deducible para el impuesto a la renta?**

No, por los motivos expuestos en la primera pregunta.

**4. ¿Qué tan beneficiado estaría la recaudación tributaria del estado ecuatoriano si las indemnizaciones de carácter civil fueran deducibles del impuesto a la renta?**

Considero que el Estado ecuatoriano se vería perjudicado si las indemnizaciones de carácter civil fueran deducibles del impuesto a la renta, creo que sería un rubro que no representaría mayor ingreso para las arcas estatales y no afectaría la recaudación tributaria.

**5. ¿Considera qué se debe reformar la Ley de Régimen Tributario Interno con la finalidad de hacer deducible el pago de indemnizaciones de carácter civil en el impuesto a la renta?**

No, por los motivos expuestas en esta entrevista.

### **3.2. Interpretación de resultados**

En relación a la consulta que se les hizo a los expertos sobre si consideran que las indemnizaciones civiles deben gravar algún tipo de impuesto, hubo opiniones diversas por parte de cada uno de los entrevistados, donde se destacan las opiniones de los abogados Kleber Izquierdo, José Loayza y María Izquierdo; quienes a su consideración, coinciden que la posibilidad de que una indemnización genere renta que pueda ser gravada para el impuesto a la renta depende estrictamente de la naturaleza de la indemnización; a consideración de los expertos antes mencionados, en los casos de indemnizaciones por daño emergente, el dinero que se entrega no produce renta por cuanto es un dinero que será inmediatamente invertido en reparar el daño causado, mientras que en los casos de reparación por lucro cesante, existe un ingreso que se dejó de percibir y se está reponiendo, motivo por el cual existe una renta que puede gravarse para el pago de impuestos. El mismo razonamiento de los expertos se traslada a la consideración sobre si las indemnizaciones de carácter civil deben considerarse deducibles del pago de impuesto a la renta.

Cuando se preguntó a los expertos sobre si el pago de indemnizaciones de carácter civil debería considerarse exentas del impuesto a la renta, existe un razonamiento similar por parte de los expertos, donde algunos consideran que en los casos de indemnizaciones por daño emergente deben ser consideradas exentas del pago de algún impuesto, mientras que las indemnizaciones por lucro cesante deben ser deducible del pago de impuesto a la renta; además, un grupo de 3 de los 7 expertos consultados estaban de acuerdo en que toda indemnización, ya sea por daño emergente o lucro cesante, debe ser considerada como exenta del pago de impuestos.

Con respecto a que tan beneficiado se vería la recaudación tributaria en caso de que las indemnizaciones, existen opiniones mixtas por parte de los expertos consultados; la abogada Uzcátegui destacó que todo ingreso a las arcas del Estado es un beneficio a las arcas públicas, sin embargo, se deben realizar una correcta reforma en este caso, ya que en los casos del gasto pagado por indemnización

también podría considerarse como un gasto para la persona que realiza la reparación, provocando un potencial perjuicio a la recaudación tributaria.

Finalmente, cuando se consultó a los expertos si estaban de acuerdo de que se debe reformar la Ley de Régimen Tributario Interno para que se establezca el pago de indemnizaciones de carácter civil como deducibles del pago de impuesto a la renta, 4 de los 7 expertos consultados estuvieron de acuerdo de que se debe establecer las indemnizaciones de carácter civil como deducibles del pago del impuesto a la renta; no obstante, la abogada Marjorie Castro destaca que primero se debe realizar un estudio para fijar parámetros que dejen un margen de recuperación del daño y que limite cualquier exceso en la tributación y en la aplicación de deducciones.

Los expertos que no estuvieron de acuerdo con reformar la Ley de Régimen Tributario Interno, manifestaron que, a su consideración, los pagos de indemnizaciones civiles no corresponde a ingresos que puedan gravar impuesto a la renta, debido a que corresponde a una reparación, dinero el cual será utilizado de manera inmediata en reparar un daño causado, por este motivo, el abogado Manuel Serrano señaló que las indemnizaciones de carácter civil, independientemente si son por Daño emergente o lucro cesante, deben ser consideradas exentas del pago de impuesto a la renta.

Podemos concluir que existe un vacío legal en la legislación ecuatoriana en determinar la deducibilidad o excepción de los pagos de indemnizaciones civiles en el cálculo del impuesto a la renta que debe ser subsanado, no obstante, la potencial reforma legal que pueda resolver este vacío legal debe ser bien determinada tanto para la persona que paga reparación, como para quien la recibe, para que de esta forma no exista un daño al dinero de los contribuyentes y mejorar la recaudación fiscal.

## **CAPÍTULO IV: LA PROPUESTA**

#### **4.1. Justificación de la propuesta**

Una vez examinada la información recopilada en el marco teórico y las respuestas de los expertos en derecho tributario consultados mediante la entrevista, se llegó a la conclusión de que se deben reformar los artículos 9 y 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, con el objetivo de establecer la excepción del impuesto a la renta a las indemnizaciones de carácter civil cuando sean casos de daño emergente; y, también determinar la deducibilidad para el pago del impuesto a la renta a las indemnizaciones de carácter civil por lucro cesante.

Como se pudo analizar anteriormente, en reiteradas ocasiones, el Servicio de Rentas Internas manifestó su criterio mediante absoluciones de consultas tributarias a contribuyentes, donde mencionaban que, a su consideración, de acuerdo a la legislación ecuatoriana, las indemnizaciones por daño emergente no corresponde como un ingreso el cual deba ser considerado para el impuesto a la renta, esto se debe a que la reparación por daño emergente busca restituir un bien material a su estado de origen, es decir, se busca utilizar ese dinero para una reparación, no supone un ingreso neto al patrimonio de un ciudadano. Mientras que, las indemnizaciones por lucro cesante corresponden a un ingreso neto el cual se dejó de percibir a raíz de un daño provocado por la persona que pagará la reparación; es por este motivo, que la administración considera a las indemnizaciones por lucro cesante como un ingreso el cual grava renta para el impuesto a la renta, al igual que significan un gasto significativo para quien lo paga.

Cabe destacar, que no se encuentra regulada estas situaciones en la legislación ecuatoriana, provocando que este vacío legal cause confusión en los contribuyentes, que, posteriormente deben recurrir a consultar al SRI para salir de esa duda.

En base al trabajo del autor y todo lo antes expuesto, queda demostrada la importancia de reflejar en el ordenamiento jurídico tributario esta diferenciación de las indemnizaciones civiles por daño emergente y lucro cesante para beneficiar a la recaudación fiscal del Ecuador.

## **4.2. Propuesta reformativa a los artículos 9 y 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno**



### **ASAMBLEA NACIONAL**

### **COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN**

### **EL PLENO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República declara al Ecuador como un Estado “constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional”, siendo un deber primordial su respeto, promoción, protección y garantía;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República establece que el régimen tributario se rige por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria, priorizando los impuestos directos y progresivos. Además, la política tributaria deberá promover la redistribución y estimular el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 301 de la Constitución de la República dispone que sólo el Presidente de la República, mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos; mientras que las tasas y contribuciones se crean y regulan por acto normativo de órgano competente, de conformidad con la ley;

Que el artículo 303 de la Constitución de la República determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República prevé que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que, la Constitución, en el inciso primero del artículo 424, señala que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, y por lo tanto, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica;

Que, de acuerdo al artículo 120 número 6 de la Constitución, la Asamblea Nacional puede expedir, codificar, reformar o derogar leyes.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la presente:

### **RESUELVE:**

**1)** Agréguese el siguiente numeral al artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno:

“26. Los provenientes de indemnizaciones dispuestas por sentencia ejecutoriada dictada por un juzgado de lo civil, siempre y cuando la naturaleza de la reparación sea por motivo de un daño emergente; la misma excepción aplicará en casos cuando se disponga la reparación por conciliación, mediación, o cualquier otro método alternativo de resolución de conflictos reconocidos en la ley.”

**2)** Agréguese el siguiente numeral al artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno:

“25. Las indemnizaciones dispuestas por sentencia ejecutoriada dictada por un juzgado de lo civil, siempre y cuando la naturaleza de la reparación sea por

motivo de un lucro cesante; la deducibilidad también se aplicará en casos cuando se disponga la reparación por conciliación, mediación, o cualquier otro método alternativo de resolución de conflictos reconocidos en la ley.”

## **Conclusiones**

Se pudo comprobar que dentro de la legislación tributaria del Ecuador, no se encuentran las indemnizaciones de carácter civil reguladas correctamente, a pesar de existir criterios vinculantes, como por ejemplo, absoluciones de consultas tributarias por parte de instituciones pertenecientes a la administración tributaria que se encargan de llevar el régimen tributario del país, como el Servicio de Rentas Internas, la carencia de regular los ingresos y gastos de las indemnizaciones de carácter civil incumple con el principio de legalidad que se encuentra establecido en la constitución de la República del Ecuador.

Se ha planteado a través de la propuesta del trabajo del autor, la posibilidad de aclarar y establecer en la normativa ecuatoriana la regulación de las indemnizaciones de carácter civil para su deducibilidad para el pago del Impuesto a la Renta.

Finalmente se concluye que existe una vulneración al principio de legalidad que rige al régimen tributario interno, debido a que la falta de regulación de las indemnizaciones de carácter civil provoca un vacío legal el cual desemboca en desinformación y problemas a la hora de que los contribuyentes puedan realizar sus declaraciones del Impuesto a la Renta.

## **Recomendaciones**

La primera recomendación del presente trabajo de investigación va dirigida al Ejecutivo; institución la cual le corresponde el deber exclusivo de la elaboración de proyectos de ley y reformas de carácter tributario, en base al principio de reserva de ley; para que realice las gestiones y análisis correspondientes para desarrollar un proyecto de ley adecuado que regule los temas y casos planteados en la presente investigación.

La segunda recomendación va dirigida a la Función Legislativa, para que, a través de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario realicen los análisis adecuados para verificar la normativa tributaria y desarrollar las reformas correspondientes para normar los temas planteados en el presente trabajo.

Como última propuesta, va dirigida para la Servicio de Rentas Internas, para que elabore un informe de costo-beneficio el cual determine con mayor exactitud los beneficios que tendría para la recaudación fiscal realizar las reformas planteadas en el presente trabajo del autor.

## Bibliografía

- Agudo, A. C., & López, M. M. (2011). *Impuesto a la renta en sociedades*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Alarcón, M. A. (2009). Hacia un nuevo sistema de Imposición Directa. El Impuesto a la Renta para el Ecuador: un sistema distributivo. *Cuadernos de Formación. Colaboración*, 13(9), 5-49.
- Altamirano, E. C. (2004). *La Consulta Tributaria en la Legislación del Ecuador*. Quito: Universidad de las Américas.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2004). *Ley de Regimen Tributario Interno*. Quito: Registro Oficial 463.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2005). *Código Civil*. Quito: Registro Oficial 46.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2005). *Código Tributario*. Quito: Registro Oficial 38.
- Barona, D. J. (2015). *La Cultura Tributaria y la Recaudación del Impuesto a la Renta del Sector Comercial de la Ciudad de Ambato*. Ambato: Universidad Técnica de Ambato.
- Becerril, B. H. (2017). Los impuestos: algunas generalidades y su importancia social. *Encrucijada Revista electrónica del Centro de Estudios en Administración Pública*, 35-46.
- Bernal, J. J. (2013). Los orígenes del impuesto directo y progresivo en América Latina. *Historia y Sociedad* (24), 53-77.
- Brokelmann, H. (2007). La Indemnización de los daños y Perjuicios. *El Derecho de la competencia y los jueces. Madrid Marcial Pons.*, 53-74.
- Carballo, R. F. (2001). La entrevista en la investigación cualitativa. *Pensamiento actual*, 2 (3), 14-21.
- Congreso de Perú. (2019). *Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta*. Lima.

- Congreso Nacional de Perú. (1964). *Ley de Impuesto a la Renta*. Lima.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia 65-19-IS/23*. Quito: Registro Oficial.
- Crichton, F. J. (2000). *La reserva de Ley*. Obtenido de Repositorio Académico de la Universidad de Chile: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/107210>
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (9 de Febrero de 2018). Oficio 3209 de 2018. Bogotá, Colombia.
- Ecuador, C. C. (2012). *Sentencia N°014-12-SIN-CC*. Quito: Registro Oficial.
- Ecuador, P. d. (2010). *Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno*. Quito: Registro oficial Suplemento 209.
- Grajales, T. (2000). Tipos de Investigación. 112-116.
- Hernández, G. (2012). Responsabilidad extracontractual y contractual: barrera entre ambas. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLVI, 205-213.
- Herrera, A. J. (2015). *Indemnización de daños y perjuicios en materia tributaria*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Internas, S. d. (2019). *Impuesto a la renta por indemnización económica*. Registro Oficial Suplemento 567.
- Jefatura del Estado. (2006). *Ley 35/2006*. Boletín Oficial del Estado.
- Lilia, F. A. (2015). Población y muestra.
- Loján, M. A. (2018). *El anticipo de Impuesto a la Renta en el Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Mesías, O. (2010). *La investigación cualitativa*. Caracas: Universidad central de Venezuela.
- Molleturo, M. P., Calderón, L. E., & Salazar, J. E. (2013). *Análisis de las capacitaciones tributarias del Impuesto a la renta para personas naturales no*

*obligadas a llevar contabilidad de los Cantones el Pan y Paute durante el 2010 – 2012.* Guayaquil: Universidad de Guayaquil.

Morocho, J. R. (2018). *Reparación civil del daño moral en el Ecuador.* Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Nieto, E. (2018). Tipos de Investigación. *Universidad de Santo Domingo de Guzmán*, 2, 1-4.

Ortiz, F. V. (2012). *Declaración sugerida del Impuesto a la Renta para personas naturales.* Cuenca: Universidad de Cuenca.

Peñailillo-Arévalo, D. (2018). Sobre el Lucro Cesante. *Revista de Derecho (Concepción)* 86(243), 7-35. Obtenido de Revista de derecho (Concepción.

Promode. (21 de Agosto de 2020). *¿Qué es el lucro cesante y el daño emergente.* Obtenido de Promode: <https://promode.com/blog/que-es-el-lucro-cesante-y-el-dano-emergente/>

Riofrío, S. D. (2009). *El impuesto a la renta y su anticipo.* Quito: Universidad de las Américas.

Romero, A. C. (2002). LOS CONCEPTOS DE OBLIGACIÓN ERGA OMNES, IUS COGENS Y VIOLACION GRAVE A LA LUZ DEL NUEVO PROYECTO DE LA CDI SOBRE RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR HECHOS ILCITOS. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 1-14.

Romo, H. L. (1998). La metodología de encuesta. *Técnicas de investigación en sociedad, cultura y comunicación*, 33-73.

Servicio de Rentas Internas. (16 de diciembre de 2019). Absolución de consulta de fecha 16 de diciembre de 2019. *Gobernación de la Provincia de Santa Elena.* Servicio de Rentas Internas.

Servicio de Rentas Internas. (19 de Noviembre de 2019). Absolución de consulta del 19 de noviembre de 2019. *Oriental Industria Alimenticia O.I.A. S.A.* Servicio de Rentas Internas.

Servicio de Rentas Internas. (1 de septiembre de 2021). Absolución de Consulta tributaria de 1 de septiembre de 2021. *Pagos por derecho de uso, permiso de paso, indemnizaciones y compensaciones sociales*. Quito: Servicio de Rentas Internas.

Zambrano, H. A. (2016). *Análisis de la aplicabilidad de un modelo Semidual de Recaudación de Impuesto a la Renta en Personas Naturales en Ecuador, Período 2012 - 2014*. Guayaquil: Instituto de Altos Estudios Nacionales.

## Anexos

### ANEXO 1



#### **FORMATO DE PREGUNTAS A EXPERTOS – ENTREVISTAS**

**Título:** Análisis de la Regularización del pago de indemnizaciones de carácter civil, para su deducibilidad al Impuesto a la Renta de los contribuyentes, en el periodo fiscal 2020

#### **Preguntas:**

- 1. ¿Considera que el pago de indemnizaciones de carácter civil es un ingreso por el cual se deba gravar algún impuesto?**
- 2. ¿Considera que el pago de indemnizaciones de carácter civil debe estar exento del Impuesto a la Renta para la persona que lo recibe?**
- 3. ¿Considera que el pago de indemnizaciones de carácter civil debe ser deducible para el impuesto a la renta?**
- 4. ¿Qué tan beneficiado estaría la recaudación tributaria del estado ecuatoriano si las indemnizaciones de carácter civil fueran deducibles del impuesto a la renta?**

**5. ¿Considera qué se debe reformar la Ley de Régimen Tributario Interno con la finalidad de hacer deducible el pago de indemnizaciones de carácter civil en el impuesto a la renta?**